

eo quod actum nullum vel iniustum in iudicando posuerint. Era asimismo típico de la nueva Signatura que, como este último capítulo, también los tres precedentes se referían exclusivamente a los Auditores o a las sentencias rotales. Otros capítulos de competencia judicial, o tradicionales o que habían sido añadidos más recientemente por Pío VII y Gregorio XVI, quedaron suprimidos, como igualmente toda la competencia administrativa, los Colegios de Votantes y Referendarios, y el alto cargo de «*Auditor Papae*».

Suprimidas también las antiguas normas de ambas Signaturas, S. Pío X promulgó la «*Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*» con la misma fecha de la const. «*Sapienti Consilio*»⁸, y también el «*Ordo servandus*» en toda la Curia Romana, que, aunque de fecha posterior, debía considerarse como complemento de la citada constitución. A estos documentos siguieron en el año 1912 las «*Regulae servandae in iudiciis apud Supremum Signaturae Apostolicae tribunal*».

Posteriormente el Papa *Benedicto XV* conservó el nuevo organismo creado por su predecesor; pero el 28 de junio de 1915, a instancias del Cardenal Lega, introdujo principalmente estas innovaciones: 1.º aumentó la competencia judicial, permitiéndole conocer los recursos contra las sentencias rotales que niegan la admisión de las causas matrimoniales a un nuevo examen, y 2.º restituyó la antigua competencia administrativa (en relación, sin embargo, con la judicial) de decidir con potestad delegada «*an et quomodo expediat precibus [certas gratias petentibus] annuere*»; y 3.º llamó de nuevo a la existencia el Colegio de los Votantes, el de los Referendarios, y el cargo de «*Auditor Papae*», que quedaría unido con el de Secretario del Tribunal. La súplica del Cardenal Lega, el quirógrafo pontificio y unas normas elaboradas por el mencionado Cardenal para regular la nueva actividad administrativa de la Signatura (aprobadas también por *Benedicto XV*) fueron recogidos en un único documento, que se añadió a las reglas publicadas por S. Pío X en 1912⁹.

El Código de Derecho canónico de 1917 recogió en sus cánones sobre la Signatura lo más esencial de la legislación de Pío X y *Benedicto XV*, contenida en los documentos que acabamos de enumerar, y que por lo demás quedaba en pleno vigor. Aportó también un par de innovaciones: restituyó a la Signatura la facultad de decidir los conflictos de competencia que surgieran entre los Tribunales (can. 1603, § 1) y estableció el principio de la validez de las sentencias de este Supremo Tribunal, aunque no se expresen en ellas las razones de la decisión (can. 1605)¹⁰.

8 AAS 1, 1909, 29-35.

9 AAS 7, 1915, 320-325.

10 E. Labandeira, *La Signatura Apostólica y los Tribunales administrativos*, en: IC, 1981, 671-73.

Esta legislación permaneció invariable hasta que el 15 de agosto de 1967 el Papa Pablo VI promulgó la C. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*¹¹ que en sus arts. 104 a 108 establecía la composición, secciones y competencias del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, disponiendo que este Tribunal «*se rige por una ley propia*».

A esa fase inicial siguió, en marzo de 1968, la aparición de las Normas de la Signatura Apostólica (NS), que regularían el funcionamiento del Tribunal. Era el modo de llevar a cabo ese propósito sin mayor dilación, y sin esperar al Código que se estaba empezando a preparar. Este paso muestra la percepción que existía en aquel momento de la importancia y de la urgencia del tema.

A ningún autor se le ocurrió entonces manifestar perplejidad por el hecho de que las «Normas Especiales» de 1968 no hubieran sido promulgadas. Es más, parecía razonable que fueran *ad experimentum* y provisionales, a la vista de la novedad de la materia y también porque, en cierto modo, cabía esperar que la promulgación del Código determinara ajustes y correcciones en el sistema de Justicia Administrativa que estaba comenzando su andadura, con una necesaria fase de rodaje. Además, nadie puso objeciones en lo referente a la falta de rango legislativo de la norma, que en aquel momento no constituía mayor inconveniente porque, en contraste con otros ámbitos del Derecho Canónico, en este tema lo que predominaba era una especie de entusiasmo, dentro, claro está, de la diversidad de opiniones, normal en cualquier sector de la ciencia.

Los autores que se interesaban por la materia sostenían que gran parte de las perspectivas de desarrollo se cifraban en la legislación y en la jurisprudencia futura.

De este modo la promulgación en el año 1983 del Código de Derecho canónico supuso en esta materia un punto de llegada y a la vez de arranque. Se lograba un código en el que en esta materia se explicitaban las competencias de la misma Signatura Apostólica (c. 1445) por lo que se requería una norma que fuera acorde con la codicial, no olvidando el sistema de Justicia Administrativa que contenía ya el mismo CIC.

Y así al paso del tiempo se promulgó otra fuente fundamental de la *Lex propria* de 2008 que fue la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* del año 1988¹². Los arts. 121 a 125 de la C. Ap. *Pastor Bonus* son sin duda alguna la espina dorsal de la nueva *Lex propria* al aportar la configuración

11 Pablo VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15 de agosto de 1967, in: AAS, 59, 1967, 885-928. E. Labandeira, art. cit., 673-74.

12 Juan Pablo II, «Const. ap. *Pastor Bonus*», del 28 de junio de 1988, en AAS, 80, 1988, 841-924.

y competencias de la Signatura Apostólica que sintetiza toda una evolución de la Justicia en la Iglesia en pro de la tutela de los derechos de los fieles, y articulando un Tribunal con un sistema de competencias en evolución, pero fundamentadas y delimitadas para el futuro, conforme a la doctrina y legislación de la Iglesia. Estos artículos de la C. Ap. *Pastor Bonus* llevaban a cabo, conforme al c. 20 CIC, la abrogación de los cánones referidos a los Tribunales de la Sede Apostólica, excepto el c. 1442 referido al Romano Pontífice¹³.

Con el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990 concluyó el proceso de codificación y desde ese momento se dispone de un corpus legal que es la base de cuantas normas se han desarrollado posteriormente.

Como ya indicamos anteriormente¹⁴, la elaboración de la nueva *Lex propria* de la Signatura Apostólica ha sido una tarea larga y que se presenta como un texto técnicamente bien elaborado y capaz de dar respuesta funcional y ágil a los conflictos y a las cuestiones de diversa naturaleza que se presenten para su resolución, en aras a la tutela de los derechos de los fieles que no a una legitimación de la litigiosidad intraeclesial¹⁵.

Con la exposición de los rasgos fundamentales de esta norma pretendemos ofrecer una visión global de la misma, con indicación de las particularidades que permitan situar, al menos de una manera sumaria, cada uno de los numerosísimos temas contenidos en la LP. Otra tarea será el estudio detallado del articulado de la norma, su aplicación y las implicaciones y alcance canónicos de cada aspecto. A buen seguro que la doctrina y esperemos que la jurisprudencia tendrán como objetivo inmediato llevar a cabo esta tarea, para el bien de la Justicia en la Iglesia y la salvación de las almas (c. 1753 CIC).

13 Z. Grocholewski, Comentario al c. 1445, in: A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez-Ocaña (eds.), *Comentario exegético al CIC*, vol. IV/1, 3.^a ed. actualizada, Eunsa, Pamplona 2002, 758.

14 F. Daneels, art. cit. Destacamos de esta aportación que a principios del año 2000, bajo el impulso del arzobispo y cardenal Mario Francesco Pompedda, prefecto, y del obispo Francesco Saverio Salerno, secretario, el Congreso de la Signatura inició el trabajo de revisión, según un método muy simple: se dividieron las materias y fueron entregadas a los diversos oficiales, que, teniendo como base el texto *Normae* en la fuerza y las fuentes disponibles (C. Ap. *Pastor Bonus*, el Código de Derecho Canónico, el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, el Reglamento General de la Curia Romana y la jurisprudencia de la Signatura Apostólica desde 1968), redactaron el nuevo esquema de artículos, que luego fueron sometidas a examen y aprobación de Congreso.

15 J. Llobell, *La struttura del processo contenzioso amministrativo nella nuova «lex propria» della Segnatura Apostolica*, in: G. Dalla Torre y C. Mirabelli (ed.), «Le Sfide del diritto, Scritti in onore del card. Agostino Vallini», Soveria Mannelli, 2009, 367.

2. PRINCIPALES RASGOS FORMALES DE LA *LEX PROPRIA*

La estructura general de *LP* es más simple que las *Normae Speciales*. La división del texto se ha hecho en títulos, que a su vez se dividen en capítulos que constan de artículos, numerados de acuerdo con el método de los cánones del Código de Derecho Canónico y el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales¹⁶.

Una de las novedades formales más destacables de la *LP* es que no se ha seguido un esquema de división del propio Tribunal de la Signatura Apostólica por secciones¹⁷, sino que encontramos una atribución global al Tribunal de la Signatura Apostólica de materias de una manera conjunta, es decir competencias, tareas o ámbitos y áreas de especialización, superándose así el esquema de funcionamiento en secciones, a las que se atribuían las diferentes materias; y así encontramos en la *LP* la atribución del proceso judicial (arts. 36-72), del proceso contencioso administrativo (arts. 73-105), y de las competencias en materia administrativa o de administración de justicia (arts. 106-121). Esta atribución tripartita es el reflejo de la experiencia y de la práctica de la Signatura Apostólica después de la C. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, por lo que cabe decir que la nueva *Lex propria* nace ya probada por la práctica¹⁸.

De otra parte se ha tratado de excluir el carácter reglamentista. Reglamentar es un riesgo de toda norma general o fundamental dada para regular un organismo concreto, y la pretensión de conjugar agilidad con rigor puede hacer que un texto que por su propia naturaleza ha de ser breve y conciso entre a detallar aspectos ajenos a lo que es propio de, en este caso, una ley. Es un principio de esencialidad que logra no incorporar a la ley lo que puede y debe ser desarrollado por posteriores normas de desarrollo o funcionamiento.

3. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Propiamente la *LP* no recoge una definición de la Signatura Apostólica, si bien su calificación como Tribunal Supremo deja clara su naturaleza jurídica¹⁹, llegándose al completo alcance de esta definición por

16 F. Daneels, art. cit.

17 Z. Grochowski, *La giustizia amministrativa...* art. cit. 3. E. Labandeira, art. cit. 679-699.

18 Ibid.

19 Z. Grochowski, *Il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica nella struttura giudiziaria della Chiesa*, in: *Forum* 6, 1995, 33-35.

la atribución de competencias judiciales-contencioso-administrativo y administrativas del Tribunal, sin perder de vista que es uno de los Dicasterios de la Santa Sede (arts. 32 a 35 LP).

Una novedad de la LP es la composición del Tribunal (art. 1, § 2), pues se designa como miembros propiamente dichos del Tribunal al conjunto de Padres Cardenales y Obispos²⁰, nombrados por el Sumo Pontífice con un Cardenal Prefecto al frente elegido por el mismo Sumo Pontífice²¹. Al Tribunal pueden ser adscritos otros *clérigos* (cann. 1009 y ss. CIC). Esta ampliación permitiendo la incorporación de otros clérigos está en consonancia con el art. 3 de la C. Ap. Pastor Bonus²². Es una norma que sin duda facilitará el desarrollo del trabajo de la misma Signatura Apostólica²³.

Igualmente se prescribe, en feliz concreción, que estando la Santa Sede vacante, el Prefecto y los Miembros del Tribunal de la Signatura Apostólica pueden actuar en las causas judiciales, no en las materias administrativas, lo que se establece en consonancia con los arts. 14, 25 y 26 de la C. Ap. *Universi Dominici Gregis* y con el art. 18, §§ 1 y 3 de la C. Ap. *Pastor Bonus*. Dada la naturaleza de tribunal de la Signatura Apostólica se prevé el mantenimiento de la gestión y de los asuntos ordinarios²⁴, tarea que es encomendada al Secretario del Tribunal, que necesita de confirmación en el cargo en el plazo de tres meses por el Sumo Pontífice desde Su elección, al igual que todos los Miembros.

20 Ya en 1991 el Romano Pontífice nombró a varios Obispos miembros del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, cf. AAS 83, 1991, 631. Se consideraba así abrogado el art. 104 de la REU, cf. Z. Grocholewski, *Comentario exegetico... IV/1*, 2002, 902.

21 W. L. Daniel, *The Power of Governance enjoyed by the Supreme Tribunal of The Apostolic Signatura with historical antecedens*, in: IE 21, 2009, 646-649.

22 Juan Pablo II, «Const. ap. *Pastor bonus*», del 28 de junio de 1988, en AAS, 80, 1988, 841-924, artículo 3§ 1: Los dicasterios, a no ser que por su particular naturaleza o por una ley especial tengan otra estructura, están formados por el cardenal Prefecto o un arzobispo Presidente, por una asamblea de padres cardenales y de algunos obispos, con la ayuda del secretario. En ellos hay consultores y trabajan oficiales mayores, así como un adecuado número de otros oficiales.

§ 2. De acuerdo con la naturaleza peculiar de algunos dicasterios, a la asamblea de los mismos pueden ser adscritos clérigos y otros fieles cristianos.

§ 3. Pero, los miembros propiamente dichos de las Congregaciones son los cardenales y los obispos.

23 Z. Grocholewski, «I Tribunali», in AA.VV., *La Curia Romana nella Cost. Ap. Pastor Bonus*, Città del Vaticano 1990,402-03.

24 M. F. Pompedda, *Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, in V. Pinto (ed.), *Commento alla cost. ap. Pastor Bonus e alle Norme Sussidiarie della Curia Romana*, Città del Vaticano 2003, 173-174; N. Schöch, *Presentazione della Lex propria del Supremo Tribunale della Signatura Apostica*, in: AADC, XV, 2008, 209.

4. OFICIOS Y DEMÁS PERSONAL; ABOGADOS, EXPENSAS Y DISCIPLINA

El art. 3 LP indica quiénes prestan sus servicios en la Signatura Apostólica, desarrollándose de manera concreta cada una de las funciones a lo largo de todo el articulado; son el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo, Promotores de justicia Sustitutos y Prepósito de la Cancillería, así como Oficiales y Auditores, y los Refrendarios o consultores.

En materia de nombramientos, el Secretario, el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo, los Promotores de justicia Sustitutos, así como los Ministros mayores, y también los Refrendarios, son nombrados por el Sumo Pontífice (art. 4) y toman posesión según la norma de Ordenación general de la Curia Romana.

En los arts. 5 a 15 se señalan los oficios singulares que se desempeñan por los diferentes intervinientes en el Tribunal. Se indican de manera concreta sus competencias, y así encontramos las funciones del Prefecto (art. 5), del Secretario²⁵ (art. 6), Promotor de justicia, y de los dos sustitutos del Promotor de justicia con funciones de ayudantes (art. 7).

También se contienen las competencias del Defensor del vínculo (art. 8), que debe intervenir en las causas y asuntos en los que se trata de la nulidad de la sagrada ordenación o de nulidad o disolución del matrimonio, dejando al Secretario un margen de decisión para la posible intervención del Defensor del vínculo *en otros asuntos*. El mismo Secretario (art. 9) puede nombrar Promotor de justicia y/o Defensor del vínculo *ad casum*, por justa causa, de entre los Ministros mayores, Refrendarios u otros peritos.

Se establece un sistema de sustituciones de manera que en caso de imposibilidad o de ausencia, el Secretario sustituye al Prefecto (art. 6, § 3), y el Promotor de justicia al Secretario (art. 7, § 3).

El cese del Promotor de justicia (art. 7, § 4) y del Defensor del vínculo (art. 8, § 3) se fija al alcanzar los 75 años de edad.

Se fija también la figura de los Refrendarios o consultores (art. 10), a los que como técnicos que han de ser, se les exige el grado de Doctor en derecho canónico y esforzarse en llevar una vida honesta, así como distinguirse por su prudencia y jurispericia²⁶.

Se indican también las funciones del Prepósito de la Cancillería como moderador de la misma (art. 11, §§ 1-2), de los Notarios y los adjuntos a la Cancillería (art. 13, § 1) y de los ayudantes de los Notarios y los adjuntos

²⁵ Sus funciones se completan en otros arts. de la LP tales como el art. 43, § 2.

²⁶ Se ha suprimido la figura del Votante, dejándose una sola categoría de votante-consultor bajo la denominación de Refrendario.

(art. 11, § 3). Destacamos la función de recoger las decisiones; algunas son seleccionadas cada año por el Prefecto en el Congreso, para su publicación (art. 11, § 4)²⁷.

Los Patronos (Abogados y Procuradores)²⁸ —considerándose la condición de tales conforme a las vigentes normas de la Curia Romana—, se presentan en el texto de la LP de modo que resulta preceptiva su intervención (art. 16, § 1), y la falta de designación en tiempo y forma acarrea la perención de la causa.

Se permite (Art. 17, § 1) que el patrocinio de las causas pueda ser desempeñado por los Abogados de la Curia Romana y son admitidos los Abogados de la Rota Romana en las causas judiciales y en las disciplinarias. Se limita la intervención en las causas contencioso administrativas, en las que el Prefecto puede admitir para un caso concreto a Abogados de la Rota Romana, con tal de que sean verdaderamente peritos, o, si el caso lo requiere, otros verdaderos peritos que con el grado de doctor en derecho canónico.

Su función es (art. 18), defender los derechos de las partes y guardar secreto de oficio. Se mantiene la norma de que han de ser satisfechos honorarios justos y congruentes. Se les permite (art. 26 § 1) pedir y obtener copia de los autos, con licencia del Secretario y oído el Promotor de justicia pero con la obligación de que no sea entregada a nadie copia total o parcial de las actas, ni siquiera a las partes.

27 Es interesante la reclamación reiterada de la doctrina de que se publiquen las resoluciones de la Signatura Apostólica de una manera sistemática. S. Berlingò, La competenza di legittimità e di merito della Segnatura Apostolica secondo la *Lex propria*, in: *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale* Rivista telematica (www.statoechniese.it), aprile 2009, 21-23; J. Canosa: La funzione della giurisprudenza della Segnatura Apostolica nello sviluppo del diritto amministrativo canonico, in IE 17, 2005, 414-15.

28 Hasta la C. Ap. Pastor Bonus solían intervenir en los asuntos ante la Sección segunda de la Signatura Apostólica los Abogados Consistoriales y los Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos, y excepcionalmente los Abogados rotales con concesión por Decreto en cada caso del Cardenal Prefecto y siendo verdaderamente expertos en materia contencioso administrativa. Desde la C. Ap. Pastor Bonus (art. 183-185) y por ulteriores normas en la materia los Abogados Consistoriales y los Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos se han sustituido por el cuerpo de Abogados de la Santa Sede, a los cuales les corresponde asumir el patrocinio de las causas en nombre de la Santa Sede y de los Dicasterios de la Curia Romana ante los Tribunales bien sea eclesiásticos (evidentemente ante la Signatura Apostólica) o civiles; y se ha instituido un elenco general de Abogados ante la Curia Romana, a los cuales corresponde patrocinar las causas ante la Signatura Apostólica y también ante los Dicasterios de la Curia Romana. Ante la sección primera de la Signatura podían ejercer también el patrocinio los Abogados Rotales, cf. Z. Grochowski, *La giustizia* ... art. cit., 12-13; Idem, in: Comentario exegético... IV/1, 2002, 911. Cf. Juan Pablo II, M. P. Iusti iudicis de 28 junio 1988, in: AAS 80, 1988, 1258-1261; Segretaria di Stato, Ordinario ad exsequendas Literas Apostolicas «Iusti iudicis» Motu proprio datas (approvata dal Sommo Pontifice il 23 de luglio 1990), in: AAS 82, 1990, 1630-1634. J. Llobell, *Avvocati e procuratori nel processo canonico di nullità matrimoniale*, in *Apollinaris*, 61, 1988, 800-806; Idem., *Nota al m.p. «Iusti Iudicis»*, in IE, 1, 1989, 735-739; J. L. Acebal, Normas para la ejecución de la carta apostólica M. P. Iusti iudicis, in: REDC 48, 1991, 610-618. C. de Diego-Lora, Los Tribunales de Justicia de la Sede Apostólica: II. La Signatura Apostólica, in: IE 5, 1993, 130-132.

Los incidentes sobre honorarios son resueltos por el Secretario, resolución que es recurrible ante el Prefecto.

Se recoge la posibilidad del patrocinio gratuito, con cargo a los fondos del Tribunal (art. 20). Esta materia va estrechamente ligada a los arts. 30 y 31 que establecen que en materia de expensas y de patrocinio gratuito es el Congreso de la Signatura el que fija las normas sobre prestación de cauciones, expensas judiciales, honorarios y tasas de rescriptos, concretando que sobre caución y tasas puede excepcionar con justa causa el Secretario.

Toda petición de patrocinio gratuito ha de ir acompañada de la acreditación de la situación económica del peticionario (Art. 31. § 1), y es resuelta por el Prefecto, oídos previamente el Secretario y el Promotor de justicia, con posible recurso en reposición ante el mismo Prefecto.

El Patrono de oficio es nombrado por el Secretario, lo que no obsta para que la parte indique un Patrono específico (art. 31, 84º LP).

En materia de disciplina u organización interna del Tribunal (arts. 21 a 29) destacan varias cuestiones. En primer lugar el Colegio de Jueces²⁹ está compuesto por cinco, salvo que haya de decidirse sobre el recurso contra el decreto de rechazo dado por el Prefecto en el Congreso, en cuyo caso el asunto puede ser juzgado por un Colegio de tres Jueces.

La composición del Congreso es la siguiente (art. 22, § 1)³⁰: el Prefecto, el Secretario, el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo y, si concurrían, los Promotores de justicia Sustitutos así como otros que puedan haber sido designados en las causas para el oficio de promotor de justicia o defensor del vínculo con la asistencia del Prepósito de la Cancillería; también pueden ser invitados, a juicio del Prefecto, los Refrendarios cuya presencia se considere útil. Cabe que se abstenga o inhíba algún juez si procede conforme a derecho (cann. 1448, § 1 CIC y c. 1106, § 1 CCEO); también cabe la recusación (art. 24, § 1), cuestión sobre la que decide el Prefecto, salvo que los recusados sean el mismo Prefecto u otro Cardenal en cuyo caso la cuestión es llevada al Santo Padre (art. 24, § 2)³¹.

En materia de recurribilidad, y para tutelar el derecho a una «segunda instancia» con carácter general en el art. 28 se establece la norma de

29 W. L. Daniel, art. cit., 648-651.

30 Ibid.

31 Pontificia Commissio decretis Concilii Vaticani II interpretandis, 1 iulii 1976, in: AAS 68, 1976, 635. L. Del Amo, La excepción de sospecha contra los Cardenales de la Signatura Apostólica, in: REDC 32, 1976, 349-357; X. Ochoa, *De recusatione iudiciali Patrum Cadenalium Signaturae Apostolicae*, in: Apollinaris 50, 1977, 194-245. Por su parte, la excepción de sospecha contra los jueces de la Rota Romana se recoge en esta misma LP (arts. 62-65).

que ante un decreto denegatorio del Secretario no meramente ordenatorio cabe recurso fundamentado; este recurso se interpondrá ante el Prefecto en el plazo perentorio de diez días con la facultad, que siempre existe, de poder recurrir al Colegio contra el decreto denegatorio del Congreso, recurso que se ha de presentar fundamentado dentro del plazo perentorio de diez días.

Se fija el uso del latín como lengua oficial sin excluir el uso de otras lenguas hoy más conocidas (art. 29).

5. COMPETENCIAS DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Las competencias de la Signatura Apostólica, en la *Lex propria* de 2008, son las contenidas en los arts. 122 a 124 de la C. Ap. Pastor Bonus. De este modo encontramos el enunciado del art. 32 LP, confiriendo las competencias que en las NS de 1968 se atribuían a las dos secciones de la Signatura Apostólica, y que desde la C. Ap. Pastor Bonus lo hacen en tres, como tiene reconocido la doctrina³².

En la actualidad el articulado de la LP es el resultado de ordenar los cauces para la resolución de los tres grandes bloques de actividades, de la Signatura Apostólica:

- la judicial dada la condición de Supremo tribunal de la Justicia ordinaria –arts. 36-72;
- la judicial del proceso contencioso administrativo arts. 73-105;
- la provisión de la recta administración de la justicia en la Iglesia (arts. 106-121).

Las principales novedades contenidas en la LP con respecto a la C. Ap. Pastor Bonus son:

- El art. 33, 1º al decir que la Signatura Apostólica conoce de las querellas de nulidad *contra las decisiones definitivas o con fuerza de sentencia definitiva dadas por la Rota Romana*³³. El art. 123, 1º de la C. Ap. PB establecía esta competencia genéricamente frente a

32 M. F. Pompèdda, *Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, art.cit.,174; Z. Grochowski, *Comentario...* Ibid.

33 El efecto de *actio iudicati* se da no solo en las sentencias que no pueden impugnarse directamente (c. 1642), sino que también afecta a las sentencias definitivas sobre el estado de las personas (cc. 1643 y 1644), cf. C. De Diego-Lora, *Comentario exegético al c. 1618*, in: A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez Ocaña (eds.), *Comentario exegético al CIC*, vol. IV/2, 3.^a ed. actualizada, Eunsa, Pamplona 2002, 1612.

«Las querellas de nulidad y las peticiones de restitución «*in integrum*» contra las sentencias de la Rota Romana». De este modo se aclara el alcance de la querella de nulidad ante la Signatura Apostólica, tema controvertido en la doctrina³⁴.

- Una segunda novedad es la del art. 33,5º que señala que la Signatura Apostólica conoce de los conflictos de competencia entre tribunales, que no están sujetos a un mismo tribunal de apelación *a no ser que el derecho haya provisto de otro modo*. Esta última expresión resulta novedosa y busca prevenir este tipo de conflictos de competencia permitiendo normas particulares al respecto, o que incluso se pretenda desconocer v. gr. la competencia de tribunal ordinario de apelación de la Rota Romana (art. 128 PB).
- Es relevante el contenido del art. 34, § 1 que amplía el plazo de interposición de recurso contra los actos administrativos singulares hasta los sesenta días útiles, frente a la previsión del art. 123, 1 de la Const. Ap. PB que fijaba este plazo en treinta días, al igual que se señalaba en el art. 105§ ,1 de las NS³⁵. Por tanto la nueva LP, en consonancia con la PB permite la presentación de recurso contra los actos administrativos singulares dados por los Dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado cualquier ley al deliberar o al proceder³⁶.
- Es de destacar que la vigilancia por la Signatura Apostólica se extiende, según el art. 35, 1º LP a los ministros de los tribunales, manteniendo la anterior norma de vigilancia también de abogados y procuradores, norma desarrollada en el art. 113 LP, como competencia administrativa.
- Igualmente el art. 35, 2º LP, tal y como ya hacía el art. 18 NS declara competente a la Signatura para resolver sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana, dispensar de las leyes procesales³⁷, *no excluidas las Iglesias Orientales*, u otras gracias relativas a la administración de justicia. La referencia a las Iglesias orientales es una novedad recogida en concordancia con la legislación vigente³⁸.

34 Vid. infra. Comentario a los arts. 51 a 54 LP.

35 En materia de plazos ha de tenerse en cuenta siempre lo preceptuado en el Art. 27 LP.

36 J. Miras, J. Miras, El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente, in: IC 92, 2006, 574-79; J. Llobell, «Il «petitum» e la «causa petendi» nel contenzioso-amministrativo canonico. Profili sostanziali ricostruttivi alla luce della cost. Ap. «Pastor Bonus», en VV. AA., *La giustizia amministrativa...*, cit., 97-124, especialmente 109 ss.

37 G.P. Montini, *La prassi delle dispense da leggi procesuali del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (art. 124, n.2, 2º parte, Cost. Ap. Pastor Bonus)*, in: Periodica 94, 2005, 43-117.

38 Cf. art. 58,§ 2 de la C. Ap. *Pastor Bonus*; sobre cuya formulación se pronuncia M. F. Pompedda, Supremo Tribunale... art. cit. 179. N. Schöch, art. cit., 212-13; y c. 1537 CCEO.

6. PROCESO JUDICIAL (ARTS. 36-72 LP)

El título III de la LP sobre el proceso judicial consta de siete capítulos: normas generales (arts. 36 a 50), querrela de nulidad contra las decisiones de la Rota Romana (arts. 51 a 54), peticiones de *restitutio in integrum* contra decisiones de la Rota Romana (arts. 55 a 57), recursos contra la denegación por la Rota Romana de nuevo examen de la causa (arts. 58 a 61), excepciones de sospecha contra jueces de la Rota Romana (arts. 62 a 65), causas contra jueces de la Rota Romana (arts. 66 a 69) y conflictos de competencia entre tribunales (arts. 70 a 72)³⁹.

El capítulo I comprende una serie de artículos que, por expresa remisión, se aplican también al proceso contencioso administrativo⁴⁰.

Algunos de los rasgos más notables de este capítulo son que el proceso judicial se inicia con la presentación de la demanda (art. 36), que habrá de ser notificada a los interesados (art. 38), a lo que sigue el voto *pro rei veritate* del Promotor de justicia, con posibilidad de réplica por las partes en diez días, y de dúplica por el Defensor del vínculo. Se fomentan los principios de contradicción y publicidad pues además se ha de comunicar a las partes la fecha de reunión del Congreso (art. 40).

Es competencia del Congreso admitir o rechazar el recurso. Si se admite se sigue lo previsto en los arts. 43 a 50, que en síntesis contienen la instrucción de la causa a partir de la litiscontestación; esto se nos presenta en un articulado denso y breve que en cierto modo reproduce las normas codiciales de los procesos ordinarios (cc. 1513-1606 CIC)⁴¹. Como rasgos destacables cabe señalar que se establecen amplias competencias de instrucción a favor del Secretario, así como de resolución de incidentes o ulterior instrucción ordenada por el Colegio de jueces tras el debate previo a la resolución⁴². Tras la resolución final, el art. 50 reitera que no hay lugar a la impugnación contra las decisiones del Colegio, a no ser que se establezca otra cosa expresamente. Si se rechazara el recurso, el art. 42 establece posible ulterior recurso (es una auténtica segunda instancia), recurso que se habrá de motivar y que se presentará ante el Colegio de

39 C. Ap. Pastor Bonus, art. 122. C. De Diego-Lora, Los Tribunales Apostólicos..., art. cit., 133-158. P. A. Bonet, La competencia del Tribunale della Rota Romana e del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica, in: IE 7, 1995, 3-37.

40 En concreto los arts. 83, 84, 87 y 89 de la LP.

41 No hay que olvidar, como criterio de comprensión y aplicación de esta nueva LP que el art. 122 LP preceptúa que en lo no previsto en esta ley propia, deben observarse, en la medida que pueden aplicarse, las normas procesales codiciales, teniendo también en cuenta la tradición canónica y la praxis de la Signatura Apostólica.

42 Z. Grocholewski, *Supremo Tribunale Della Segnatura Apostolica e Sentenza canonica*, in: Apollinaris 59, 1986, 198-211.

jueces en el plazo de diez días, tras lo cual las demás partes pueden alegar lo procedente, a lo que sigue el voto del Promotor de justicia y la decisión definitiva del Colegio de jueces.

El conjunto de los capítulos II a VI del título III comprende la actividad impugnatoria *frente a la actuación de la Rota Romana*, como órgano judicial que por razón del grado es inmediata a la Signatura Apostólica. Son competencias que en las NS de 1968 correspondían a la *Sección primera* de la Signatura, y que se continúan atribuyendo a la misma Signatura Apostólica por disposición del art. 122 de la C. Ap. Pastor Bonus, y ahora son recogidas en esta parte de la LP.

En esta nueva LP encontramos los siguientes capítulos:

- a) En primer lugar la *querella de nulidad* contra las decisiones de la Rota Romana (arts. 51 a 54 LP)⁴³. Es preciso señalar, como es sabido, que las sentencias de la Signatura Apostólica son inapelables (c. 1629, § 1º); sin embargo no se pueden excluir la querella de nulidad o la petición de *restitutio in integrum* contra ellas⁴⁴. Esta posibilidad es desarrollo de lo previsto en el art. 33, 1º LP, y así se permite, poniendo fin a opiniones diferentes sobre el alcance de la impugnabilidad de las resoluciones rotales⁴⁵, que la querella de nulidad pueda ser propuesta no solamente contra las sentencias definitivas, sino también contra las sentencias interlocutorias y

43 Como recoge J. Llobell, una *coram* Fagiolo del 27 febrero de 1993, sostuvo que dada la directa conexión de la querella y de la *restitutio* con la *rationabilitas* y el *favor veritatis* típicos del ordenamiento canónico, debe ser afirmada la posibilidad de la interposición de querella y de *restitutio* contra la decisión de la Signatura Apostólica, como ha afirmado esa c. Fagiolo en la cual se ha concedido la r.i.i contra una anterior sentencia definitiva de otro turno del mismo tribunal, conforme al c. 1645 § 2, 4. También el ilustre procesalista manifiesta que «*mediante il ricorso al turno superiore o «videntibus omnibus», sarà rispettata la natura di vero nuovo giudizio sul merito presso un organo sostanzialmente diverso e verrà risolta anche la questione della restitutio in integrum nelle fattispecie di cui al can. 1645 § 2, 4º e 5º. In tale modo ha proceduto la Segnatura nella menzionata sentenza coram Fagiolo del 27 febbraio 1993, in cui è stata pure accolta la possibilità dell'esercizio della querela di nullità contro le sentenze della Segnatura Apostolica. Quando la sentenza della Segnatura, contro la quale è richiesto l'appello o la restitutio in integrum, sia stata emessa da un turno, l'impugnazione dovrà essere chiesta presso il turno superiore o presso la plenaria. Quando, invece, la sentenza impugnata sia stata emessa dalla plenaria, l'impugnazione dovrà essere rivolta alla stessa Segnatura, secondo i principi del beneficium novae audientiae, benché la via adita sia giudiziaria, e non amministrativa»*, J. Llobell, Note sull'impugnabilità delle decisiones della Segnatura Apostolica, in: IE 5, 1993, 675-698. Idem., Il diritto al processo giudiziale contenzioso amministrativo, In: E. Baura y J. Canosa (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Milano, 2006, 211-273.

44 STSA, sentencias de 27 de febrero de 1993, prot. N. 18.190/86 CA; 27 de marzo de 1993, prot. N. 22.221/90 CA y decl. de 24 de septiembre de 1993, prot. N. 19.070/87 CA; cfr. También P. Montini, *De querella nullitatis deque restitutione in integrum adversus sentencias Sectionis alterius Supremi Segnaturae Apostolicae Tribunales*, in: Periodica 82, 1993, 669-697; J. Llobell, Note sull'impugnabilità delle decisiones della Segnatura Apostolica, in: IE 1993, 675-698.

45 Z. Grocholewski, *Comentario exegetico... IV/1, 2002, 902*.

decretos que tengan fuerza de sentencia definitiva, emitidos de cualquier modo por la Rota Romana, a no ser que el derecho prevea otra cosa. En caso de *acumulación*, la querella se interpondrá ante la Signatura y la apelación ante la Rota, y la decisión sobre la querella ha de preceder a la decisión sobre la apelación, a no ser que la Signatura Apostólica decrete otra cosa;

- b) Peticiones de *restitutio in integrum* contra decisiones de la Rota Romana (arts. 55-57 LP), con la novedad de previsión indemnizatoria del art. 55, § 2 LP. En los casos en los que existan indicios probables de que se lleva a cabo la petición de restitución *in integrum* con el fin de retrasar la ejecución, el Congreso va a poder decretar que se ejecute la sentencia, pero dando suficiente garantía de que se indemnizará si la restitución fuera concedida;
- c) Recursos contra la denegación por la Rota Romana de nuevo examen de la causa (arts. 58 a 61 LP). La resolución de estos recursos es competencia del Congreso de la Signatura (también la posible suspensión de la ejecución de la sentencia), y su decisión es irrecurrible. Se establece la tramitación de estos recursos: antes de la resolución se dará plazo al recurrente por el Secretario para exponer los motivos de la petición, presentará alegaciones el Defensor del vínculo (se trata de causas sobre el estado de las personas) y se emitirá el voto *pro rei veritate* del Promotor de justicia. El decreto revocatorio del Congreso se debe notificar a la parte y al Decano de la Rota Romana, y comunicarlo a la otra parte (art. 60 LP);
- d) En los casos de excepción de sospecha contra jueces de la Rota Romana (arts. 62 a 65 LP), el art. 63 LP establece el proceso al efecto, siendo competencia del Congreso de la Signatura resolver el asunto sin posibilidad de apelación. De la LP se deduce que frente a aquellos jueces de la Rota Romana que tienen obligación de inhibirse y no se abstienen por la razón que sea, la parte a quien interese puede oponer excepción de sospecha contra ellos, al igual que la misma LP reconoce explícitamente esta facultad siempre que las partes abriguen sospecha fundada contra los jueces.
- e) Las causas tanto penales como contenciosas contra jueces de la Rota Romana por las actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo, tal y como recogen los arts. 66 a 69 LP, son tratadas de un modo más extenso que las excepciones de sospecha. A estos efectos se fija un proceso propio, con remisión a las normas generales de la misma LP (art. 66, § 1 LP que remite para el procedimiento a los arts. 36 a 49 de la misma LP y a las normas del código que

resulten de aplicación). La resolución es competencia del Colegio de jueces, compuesto en estos casos por cinco jueces (art. 68), y con la particularidad destacable de posible recurso frente a la resolución correspondiente (art. 69)⁴⁶, para lo que están legitimados tanto la parte que se considera perjudicada como el Promotor de justicia.

Siguiendo la línea constante en la LP⁴⁷ resulta novedosa la previsión del art. 66, § 2, que permite ejercer la acción contenciosa de resarcimiento a la parte perjudicada por los daños causados por la actuación delictuosa del juez⁴⁸.

- f) Finalmente, se regulan los casos de conflictos de competencia⁴⁹ entre tribunales (arts. 70 a 72 LP). Cabe que el Secretario suspenda el proceso pendiente, y la resolución por medio de decreto es competencia del Congreso de la Signatura Apostólica, previa remisión de actas, intervención de las partes y en su caso del Defensor del vínculo y del Promotor de justicia.

7. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ARTS. 73-105 LP)

El título IV (arts. 73-105 LP) se ocupa del proceso contencioso administrativo, materia nuclear en la actividad de la Signatura Apostólica y que ha sido objeto de especial estudio y atención por diferentes autores y comentaristas, al tratarse del proceso por el que se ventilan la mayoría de

⁴⁶ Distinción aceptada por gran parte de la doctrina; cf, por ejemplo, la sentencia *revocationis facultatum*, de 28 abril de 2007, prot. n. 37937/05 CA, *coram* Grocholewski. Es muy interesante para la distinción entre derecho penal y derecho administrativo en el ordenamiento canónico, en razón de los distintos principios que guían una y otra rama del Derecho. La distinción no es una mera cuestión académica. Al mismo tiempo se manifiesta la capacidad de Tribunal de pronunciarse sobre otras cuestiones jurídicas distintas del objeto del recurso, que necesariamente han sido examinadas durante el proceso, para evitar que el silencio acerca de las mismas pudiera ser entendido como el refrendo de actuaciones, parcial o totalmente, carentes de acierto. Para el ámbito del Derecho administrativo, se hace evidente en esta sentencia cómo efectivamente la denegación de un rescripto puede también ser objeto de recurso, cf. J. Canosa. Presente y futuro... art. cit. 141, con remisión a: Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, Sentencia, *revocationis facultatum*, del 28 abril de 2007, prot. n. 37937/05 CA, *coram* Grocholewski, in: IE 19, 2007, 611-626, con comentario de D. Cito.

⁴⁷ V. gr. art. 101 LP.

⁴⁸ Algo ya previsto en el art. 9, 1 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica del año 1909 cuando señalaba que «*Auditores qui secretum violaverint, aut ex culpabili negligentia vel dolo grave litigantibus detrimentum attulerint, tenentur de damnis; et ad instantiam partis laesae, vel etiam ex officio, Signaturae Apostolicae iudicio a SS.mo confirmato, puniri possunt*», *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, 29 giugno 1908, in: AAS 1, 1909, 20-35.

⁴⁹ J. Llobell, Comentario exegético... IV/1, 2002, 750-753.

litigios⁵⁰. Como señala el actual Secretario de la Signatura Apostólica, las novedades en este título son más numerosas por el hecho de que por las NS de 1968 se estableció una normativa sobre una competencia nueva atribuida a la Signatura Apostólica y por tanto esa fue realmente *ad experimentum*. La mayor parte de las novedades de este título constituyen la recepción de la praxis aplicada por la Signatura Apostólica desde hace años que ha dado buena prueba de su validez en el ámbito práctico o de aplicación.

En general, las innovaciones tratan de desarrollar el proceso administrativo en la Signatura Apostólica según una estructura canónica, en un ámbito especialmente influenciado por el derecho administrativo continental de los países occidentales. La estructura en la LP resulta así más sensible a las necesidades de la justicia menos formal y más sustantiva, en estricto cumplimiento de las limitaciones institucionales impuestas por la Administración según la interpretación auténtica de los años setenta⁵¹.

Este título IV de la LP comprende cinco capítulos: de los recursos contra actos administrativos singulares (arts. 73-94), la suspensión de la ejecución de los actos administrativos (arts. 95-100), la petición de reparación de daños (arts. 101-103), de las controversias llevadas al Tribunal Supremo (art. 104), y los conflictos de competencias entre dicasterios (art. 105).

a) *Actos recurribles*

El procedimiento contencioso administrativo, configurado a partir del art. 123 de la C. Ap. *Pastor Bonus*, se inicia por el recurso interpuesto contra los actos administrativos singulares dados por los Dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos⁵², siempre que esté en discusión si

50 De especial interés es la obra de E. Labandeira, Tratado de Derecho Administrativo Canónico, 2ª Ed. actualizada, Pamplona 1993, 461-530; K. K. Schwanger, *Contentious-Administrative Recourse before the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura*, in: *The Jurist* 58, 1998, 171-197; J. J. Coughlin, *The Historical Development and Current Procedural Norms of Administrative Recourse to the Apostolic Signatura*, in: *Periodica de re morali, canonica, liturgica* 90, 2001, 455-496, 661-690.

51 F. Daneels, art. cit.

52 Permanece firme la exigencia legal de que el recurso se interponga contra un acto administrativo. Las *Normae speciales* de la Signatura Apostólica (art. 106.2) exigían que en el recurso se identificara concretamente el acto o el decreto administrativo que se impugnaba, so pena de nulidad del recurso (art. 107 § 1.2). Estos artículos se corresponden con los arts. 34 y 73 de la LP.

Están comprendidos en la categoría codicial de acto administrativo todos los actos de la autoridad eclesiástica que reúnan las siguientes características:

– Ser dados por una autoridad que actúe en ejercicio de su potestad ejecutiva (cfr. cc. 35, 48, 59). A la vista del régimen canónico de distinción de las funciones de la potestad de gobierno y de asignación de cometidos propios a cada una de ellas, esta característica se verificará siempre que la autoridad emita un acto jurídico público y unilateral que no sea encuadrable entre aquellos que el derecho asigna específicamente a la potestad legislativa o a la potestad judicial.

el acto impugnado ha violado cualquier ley al deliberar o al proceder⁵³. Al citar *los actos dados por los Dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos*, nos hemos de remitir para la comprensión de esta expresión al c. 1445 § 2 CIC que se refiere genéricamente al objeto formal del contencioso-administrativo al declarar la competencia de la Signatura Apostólica para conocer de los recursos en materia administrativa *que sean llevados a ella legítimamente*. La const. *Pastor Bonus* precisa que son legítimamente llevados al tribunal los recursos contra actos *«sive a Dicasteriis Curiae Romanae latos sive ab ipsis probatos»* (PB, art. 123). Esta determinación, como se sabe, retoma la *mens* de una interpretación auténtica que en 1971 aclaró las incertidumbres causadas por el tenor de la const. *Regimini Eccle-*

– Ser un acto singular y concreto, es decir, no general ni abstracto, sino referido a una situación particular, a una o varias personas determinadas (cfr. cc. 48, 49, 59).

– Tener como contenido una decisión, un mandato o una provisión de la autoridad (contenidos típicos de los decretos y de los preceptos singulares: cfr. cc. 48-49), o bien el otorgamiento o la denegación de una concesión, generalmente a petición del interesado (contenido propio de los rescriptos de gracia y de otras concesiones no graciosas, pero que siguen las normas formales y procedimentales de los rescriptos: cfr. c. 59).

Teniendo en cuenta las características del régimen codicial de los actos administrativos, cualquier providencia de la autoridad ejecutiva dirigida a producir efectos vinculantes y caracterizada por estas notas ha de calificarse sustancialmente como acto administrativo singular. Podría decirse que, con independencia de su forma externa o de la voluntad de su autor respecto a la forma de proceder y de exteriorizar su resolución, el derecho mismo atrae ese acto a la categoría formal de acto administrativo, sometiéndolo, en consecuencia, a las normas correspondientes (las relativas a los decretos, o las relativas a los rescriptos) según sus contenidos y finalidad sustanciales; cf. J. Miras, El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente, in: IC 92, 2006, 560-61.

53 Como afirma J. Miras en una síntesis completa del contenido de los motivos del recurso, se exige como motivación del recurso, la violación de ley (cfr. NS, arts. 96, 106). Pero este motivo, aun siendo el único admisible, puede darse bajo formas diversas. Lo sugiere ya la distinción del art. 123 PB entre violación de ley en el procedimiento seguido para la emisión del acto impugnado (es decir, infracción de las normas relativas al *iter* formativo de la voluntad de la Administración, a la forma de exteriorizar el acto, a la notificación o a la ejecución), y la violación de ley en la deliberación, es decir, en la decisión misma, que podría resultar ilegítima por su objeto, por sus motivaciones o también por la finalidad pretendida por su autor, si fuera divergente de la prevista por la ley para el acto emitido.

Cabe, pues, una gran variedad de supuestos encuadrables en la violación de ley. Y el elenco se amplía aún si se advierte que el concepto de ley en Derecho canónico no ha estado nunca limitado a la ley en sentido formal, sino que comprende genéricamente toda norma jurídica legítimamente aplicable para el tratamiento justo y equitativo de la situación a la que afecta el acto impugnado. Incluye, por tanto, el Derecho divino, natural o positivo, toda norma jurídica eclesiástica consuetudinaria o escrita, tenga o no rango formal de ley, y también los principios generales del Derecho aplicados con equidad canónica (cfr. c. 19).

Esta concepción amplia del contenido de la legitimidad, dirigida a excluir una interpretación estrictamente formalista, estaba presente, como se sabe, en los trabajos preparatorios del Código; y se percibe también en la redacción del c. 1519 § 1 del CCEO, cuando llama a la autoridad que dicta un decreto a la observancia de las leyes, de las legítimas costumbres, de la justicia y de la equidad. Habida cuenta de la escasa tradición formalista del Derecho canónico y de las lagunas de las normas escritas que regulan el procedimiento y el contenido de los actos administrativos, un concepto de legalidad-legitimidad de ese corte parece más acorde con nuestro sistema de Derecho administrativo. Cf. J. Miras, art. cit., 574-75.

siae Universae (art. 106), que hablaba de las «decisiones» de los dicasterios como objeto del recurso. Un término cuya interpretación, en algunos casos, corría el riesgo de restringir la tutela jurídica ofrecida por el contencioso-administrativo, entonces recién nacido, considerando impugnables únicamente los actos producidos por el dicasterio al decidir sobre controversias originadas por provisiones de las autoridades administrativas inferiores⁵⁴.

Por tanto, la expresión de la C. Ap. *Pastor Bonus* incluye todos los actos en los que la intervención de un dicasterio —tanto si es primaria como si es secundaria, relativa a un acto previo de otra autoridad— agote la vía administrativa. Según esto, serían objeto del recurso contencioso-administrativo:

- Los actos producidos por los dicasterios en las materias de su competencia, de propia iniciativa o por encargo pontificio (cfr. PB, art. 13).
- Los actos puestos por un dicasterio cuando actúa como superior competente para decidir un recurso jerárquico. En este sentido, el c. 1739, que enumera las diversas modalidades que puede adoptar la resolución de un recurso por parte del superior jerárquico, ofrece una orientación válida para interpretar la expresión «*actus sive datos sive probatos*» por el dicasterio, usada por el art. 123 PB.
- Los actos en los cuales el dicasterio actúa como organismo competente de la Santa Sede para aprobar, autorizar o ejercitar de otro modo el control administrativo previsto por el Derecho sobre específicos actos de competencia de las autoridades administrativas inferiores⁵⁵.

El recurso ha de contener unos requisitos formales mínimos (art. 73 LP), de un modo semejante a la demanda del proceso ordinario contenido en el CIC⁵⁶. Por lo que se refiere a los motivos del recurso, y como ya se ha indicado, el art. 123 § 1 de la const. *Pastor Bonus* declara la competencia del tribunal para admitir la impugnación «*quoties contendatur num actus*

⁵⁴ «*Utrum recurri possit ad Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal —Sectionem Alteram— adversus decisionem competentis Dicasterii, quoties defuerit decisio ex parte auctoritatis ecclesiasticae inferioris. R. Affirmative*». Comisión Pontificia para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, «*Responsa ad proposita dubia*», 11.I.1971, in: *AAS*, 63, 1971, 329. E. Labandeira, *Tratado...*, 497-502. J. Llobell, *Note sull'impugnabilità delle decisioni della Segnatura Apostolica*, in *IE* 5, 1993, 675-698.

⁵⁵ J. Miras, *El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente*, in: *IC*, 92, 2006, 566-568.

⁵⁶ Por lo demás la norma codicial, como indica el art. 122 LP es aplicable con carácter supletorio, criterio que también ayuda a la comprensión de algunos institutos de la LP como este del art. 73, y algo que también es reiterado a lo largo de la misma Ley, como cuando el art. 104 LP indica como aplicables también las normas del procedimiento contencioso administrativo y del contencioso ordinario a los casos de controversias administrativas llevadas ante la Signatura Apostólica, salvo que el Romano Pontífice hubiera prescrito otra cosa.

impugnatus legem aliquam in procedendo vel in decernendo violaverit. El RGCR insiste (art. 136 § 4) en que los actos impugnados han de examinarse «por violación de ley en la deliberación o en el procedimiento»⁵⁷.

Es novedoso el plazo para interponer el recurso (art. 74, § 1 LP en relación con el art. 34, § 1LP), que es el plazo perentorio de 60 días útiles a contar desde el día en que se haya cumplido el acto de la notificación, frente al plazo de 30 días de la legislación anterior (art. 123, § 1 PB y art. 105, § 1 NS). Una posible remisión *in terminis* se concede por el Romano Pontífice (art. 74, § 2 LP).

A partir de la presentación del recurso caben tres posibles situaciones: que el recurso sea rechazado por el Secretario pues carece de cualquier presupuesto de prosperabilidad; una segunda posibilidad es que existan defectos subsanables; y en tercer lugar, ante la posibilidad de que el recurso sea aceptado, se lleva a cabo una instrucción previa para que el Prefecto en el Congreso pueda decidir la admisión a trámite.

b) *Rechazo por el Secretario*

Tanto el rechazo por el Secretario por defectos manifiestos como el rechazo del recurso por el Prefecto (art. 116 NS) han sido actividades muy discutidas, tanto por la naturaleza de tales actos como por la posible recurribilidad de los mismos y los efectos de tales decisiones habida cuenta de los derechos en juego. Sin entrar ahora en los problemas expuestos, nos cabe destacar que la LP (art. 76, § 1 LP) indica de modo ejemplificativo los casos en los que el Secretario, oído el Promotor de justicia, debe rechazar de entrada y por decreto el recurso que *indubitada y evidentemente carezca de cualquier presupuesto*. Esta ejemplificación pone fin a la indefinición ante tales supuestos, si bien ya era praxis consolidada de la

⁵⁷ Permanece firme, por tanto, que el tribunal administrativo de la Signatura Apostólica no es competente para entrar en el *mérito administrativo* del acto impugnado. Es decir, no interviene del mismo modo que el superior jerárquico que resuelve un recurso. No gobierna, sino que juzga, y por tanto no puede emplear los criterios o entrar en las valoraciones que son características de la actividad inmediata de gobierno y de la discrecionalidad administrativa. Se trata de una instancia verdadera y propiamente judicial, y esto determina los motivos admisibles para el recurso —motivos de legitimidad— y la función del juez, que no puede tomar decisiones de gobierno sobre la situación sustantiva que subyace al acto impugnado.

El único límite natural de la potestad decisoria del tribunal administrativo —y, en consecuencia, del objeto del recurso— sería, por tanto, el ámbito de la verdadera y propia discrecionalidad de la Administración. Pero, quedando a salvo este límite nada impide a la jurisprudencia administrativa dar a sus juicios de legitimidad el contenido de *mérito judicial* necesario y adecuado para un ejercicio cumplido de su función de tutela; J. Miras, art. cit., 579.

Signatura el rechazo de entrada por el Secretario de estos recursos, lo que a la vez suponía una importante carga de trabajo del Tribunal⁵⁸.

Contra el rechazo del Secretario el recurrente puede interponer recurso al Congreso en el plazo de diez días (art. 76, § 3 LP); y frente al decreto del Congreso que confirme lo proveído por el Secretario no cabe ulterior remedio jurídico (art. 76, § 4 LP). De este modo la LP ha introducido este procedimiento para valorar, en una doble instancia, ante el Secretario (art. 76, §§ 1 y 2 LP) y ante el Congreso (art. 76, §§ 3 y 4 LP), la existencia de *fumus boni iuris* de la demanda contra un acto administrativo de los contenidos en el art. 123 C. Ap. *Pastor Bonus*. Nos encontramos ante un juicio previo al del Prefecto en el Congreso (art. 83 LP), algo semejante a la aceptación de la demanda por el Presidente del tribunal en el proceso contencioso ordinario (CIC 1505 y CCEO c. 1188)⁵⁹.

c) *Subsanación de defectos*

El art. 77 LP, dejando a salvo la posible perención de la causa por inactividad de la parte (art. 16, § 2 LP), permite que el Secretario establezca un plazo para reiterar el recurso, si contiene defectos, que pueden ser subsanados.

d) *Instrucción para el juicio de admisión ante el Congreso de la Signatura*

Una vez comprobado por el Secretario que el recurso puede llegar a ser admitido, podemos decir que goza de *fumus boni iuris*, el mismo Secretario mediante decreto comunica la situación al Dicasterio competente y a todos los Dicasterios legítimamente intervinientes e invita a los mismos a que nombren Patrono por medio de mandato legítimo⁶⁰. A la vez requiriere al Dicasterio correspondiente para que dentro del término de treinta días remita copia del acto impugnado y todos los autos (art. 79, § 1 LP). El Secretario es, a estos efectos, el instructor. La inactividad de un

58 J. Canosa, Presente y futuro... art. cit. 135-137; Z. Grocholewski, *La giustizia amministrativa...* art. cit. 14-19; 21.

59 J. Llobell, La struttura del processo contenzioso amministrativo nella nuova «lex propria»... art. cit. 376-377.

60 Proveniente de la respuesta (2ª) de la Comisión pontificia para la interpretación de de los Decretos del Concilio Vaticano II de 11 de enero de 1971, in: AAS 63, 1971. Z. Grocholewski, *La parte resistente nei processi contenzioso-amministrativi presso la Signatura Apostolica*, in *Iustus Iudex*, 485-486.

Dicasterio no nombrando Patrono es subsanada *ex lege* pues el art. 80 LP preceptúa que en estos casos el Prefecto lo nombra de oficio.

A partir de este momento (art. 81 LP) se concede un plazo al Abogado de la parte recurrente para que proceda a presentar alegaciones (memorial), con el objeto de concretar los aspectos del recurso que tal vez no se hayan expuesto claramente, permitiéndose incluso la aportación de documentos. Posteriormente la parte resistente podrá presentar sus alegaciones y nuevos documentos, a lo que sigue el voto *pro rei veritate* del Promotor de justicia. A esta actuación le sigue la réplica en el plazo de diez días entre las partes, siendo la última intervención la del Promotor de justicia.

e) *Juicio de admisión ante el Congreso de la Signatura y decisión del Prefecto*

Posteriormente se convoca reunión del Congreso de la Signatura, en la cual el Prefecto decide si el recurso es admitido a discusión, o si ha de ser rechazado porque el mismo carece manifiestamente de presupuesto o fundamento. La actuación del Prefecto en el Congreso cabe considerarla como un juicio de primera instancia sobre la legitimidad del acto de la autoridad administrativa⁶¹.

Tras el correspondiente decreto de rechazo por el Prefecto en el Congreso cabe recurso ante el Colegio de Jueces, como señala el artículo 84 LP, y este se propone y trata conforme a lo prevenido en el art. 42 LP.

f) *Instrucción judicial y resolución*

Si es admitido el recurso por el Prefecto en el Congreso (o en su caso si hubiera habido resolución del Colegio de Jueces que fuera revocatoria del rechazo por el Prefecto en el Congreso), continúa el procedimiento con la convocatoria por parte del Secretario, de los Abogados y del Promotor de justicia para una breve deliberación oral, y atendiendo a sus peticiones y respuestas, establece los términos de la controversia (fórmula de dudas). Si hubiera recurso contra el decreto fijando la fórmula de dudas lo resolvería definitivamente el Prefecto sin que haya lugar a nuevos recursos. Completada por el Secretario la instrucción de la causa, y resuelta alguna posible excepción, se presentan escritos de conclusiones por los abogados, el voto

⁶¹ Sobre el alcance de esta actuación es muy interesante el parecer de E. Labandeira, Tratado..., op. cit., 521-523.

pro rei veritate del Promotor de justicia, nueva réplica por los abogados, y el escrito final, de dúplica, por el Promotor de justicia.

El art. 89 LP remite a los arts. 46 a 49 de la misma norma sobre varios extremos: envío al Colegio de jueces de la causa, reunión de los mismos, debate, acuerdos por mayoría de votos y redacción de sentencia. Si hubiera lugar, por acuerdo del Colegio de Jueces, a una ulterior instrucción, la misma es llevada a cabo por el Secretario.

Para resolver la controversia los jueces pueden fijar en la sentencia los efectos inmediatos y directos de la ilegitimidad (art. 90 LP), facultad que proviene de la famosa c. Ratzinger de 27 octubre 1984 y del decreto de ejecución de la misma de 1 de junio de 1985⁶².

Dictada la sentencia, la cosa juzgada inherente a la misma, y de manera semejante a lo que sucede en el fuero civil, hace ley entre las partes y da lugar a la acción y a la excepción de cosa juzgada, que también puede el juez declarar de oficio para impedir que vuelva a introducirse la misma causa (c. 1642, § 2º Código de derecho canónico). Esto significa que de manera constitutiva o declarativa la resolución correspondiente, por su carácter de firme y ejecutiva, adjudica el derecho u objeto del pleito, y permite al vencedor poder ejercitar la ejecución de lo que se ha dispuesto, así como poder poner la excepción de cosa juzgada frente a posibles pretensiones de introducir de nuevo una causa sobre el mismo objeto y por el mismo título.

g) *Ejecución*

Una vez notificada la sentencia a las partes, el art. 92, § 1 LP ordena que la ejecución de la sentencia se lleve a cabo por el Dicasterio que dictó o aprobó el acto impugnado, lo cual puede realizar el Dicasterio por si mismo o por medio de otros. Si hubiera negligencia o retraso cabría reparación de daños, lo que resulta novedoso, nuevamente en línea con el denominador común de la LP de reconocer resarcimiento de daños e impulso de diligencia en la tramitación de las causas. En todo caso, si el Dicasterio correspondiente se niega a llevar a cabo la ejecución, o es negligente o actúa más allá o después del tiempo establecido, la parte cuyo interés es la ejecución inmediata la pide al mismo Tribunal de la Signatura Apostólica, dándose cuenta a la Autoridad Superior.

⁶² Cfr. Segntatura Apostolica, *coram* Ratzinger, sentenza, *Romana*, 27 ottobre 1984, *Dimissionis a munere docendi*, in *Il Diritto Ecclesiastico*, 96/2 (1985), 260-270; Id., decreto, 1º giugno 1985, in *ibidem*, 260.

En consonancia con las previsiones de la C. Ap. *Pastor Bonus*, sobre los extremos sobre los que se puede y debe pronunciar el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Signatura Apostólica, el texto del art. 93, §§ 2 a 4 LP recoge tres posibles pronunciamientos ejecutorios⁶³:

- resarcimiento económico: ordena que el pago debe ser hecho en el plazo de treinta días desde la notificación de la sentencia, a no ser que el Supremo Tribunal determine otra cosa;
- ilegitimidad del acto declarada sobre el proceder: en este caso la Autoridad puede *poner ese acto de nuevo* solo conforme a derecho y según el modo y en los términos determinados en la sentencia;
- ilegitimidad declarada al deliberar; en estos casos la Autoridad *puede resolver la cuestión de nuevo* solo conforme a la norma jurídica vulnerada, y según el modo y términos determinados en la sentencia.

h) *Suspensión de la ejecución de los actos administrativos*

Los arts. 95 a 100 LP, al reconocer la posibilidad de suspender total o parcialmente la ejecución de los actos impugnados, contienen una medida cautelar elemental, y que sirve de una manera evidente al interés de evitar o prevenir mayores daños o perjuicios derivados de una resolución que pudiera llegar a ser de imposible o difícil cumplimiento; la ejecución provisional se solicita *litis pendente* evitando así la que puede resultar ser una actuación divergente con la resolución final, y en definitiva injusta y no querida ni buscada por el derecho.

La gravedad de los intereses en juego hace que la LP haya previsto que la suspensión pueda solicitarse en cualquier estado en que se encuentre la causa, y que en los casos más graves el Promotor de justicia pueda proponer la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Se establece (art. 96 LP) una especie de doble juicio sobre la procedencia de la petición de suspensión: de una parte el Secretario, oído el Promotor de justicia ha de considerar inicialmente si procede, en cuyo caso la petición es tramitada por un «*procesículo*»: traslado a las otras partes para que puedan presentar sus alegaciones, y tras el voto *pro rei veritate* del Promotor de justicia, el Congreso resolverá. El plazo para la resolución es de *sesenta días* desde la petición. No es recurrible la resolución del Congreso; sin

⁶³ Estructura del art. 93 LP que no es lejana a lo dictaminado en la famosa c. Ratzinger de 27 octubre 1984 y en el decreto de ejecución de la misma de 1 de junio de 1985; antecedentes e iter jurisprudencial y legislativo in:... J. Llobell, *La stuttura.. op. cit.* 370-371.

embargo la cuestión, puede ser propuesta de nuevo, aduciendo nuevos argumentos (art.98 LP).

No está de más recordar que la jurisprudencia de la Signatura sobre la suspensión de la ejecución de los actos impugnados es que la ejecución de la suspensión depende de dos elementos conexos entre sí:

- en primer lugar, hay que ponderar la probabilidad de la decisión favorable respecto del recurso por el cual se impugna la legitimidad del acto, de tal manera que cuanto mayor sea aquella probabilidad tanto más fundada sea la concesión de la suspensión, y viceversa;
- en segundo lugar, hay que juzgar la irreparabilidad de los daños en el caso de una decisión favorable, de tal manera que cuantos más efectos produzca la ejecución del acto administrativo impugnado que puedan retrotraerse fácilmente, tanto menos urgente resulta la concesión de la suspensión, y viceversa⁶⁴.

Este es el procedimiento para obtener del tribunal la suspensión de la ejecución del acto, ya que el recurso, por regla general, tiene efecto simplemente devolutivo. Pero hay unas excepciones a la regla: los procesos administrativos tienen un efecto suspensivo automático cuando lo tenga también el recurso jerárquico correspondiente. Esto ha sido confirmado por una respuesta de la Comisión interpretadora, y tiene su refrendo en la práctica jurisdiccional⁶⁵. En tales casos el efecto suspensivo se produce desde el mismo momento de la interposición del recurso, hecha legítimamente⁶⁶.

i) *Reparación de daños (arts. 101-103 LP)*

Es una de las grandes novedades de la LP. Como afirma J. Miras, la inclusión, en el art. 123 § 2 de la C. Ap. *Pastor Bonus* de la competencia del tribunal para el juicio sobre la reparación de los daños derivados del acto ilegítimo ha contribuido de manera muy significativa a la interpretación correcta de la naturaleza del contencioso-administrativo. De ese inciso se deduce, ante todo, que el juicio de la Signatura no queda limitado

⁶⁴ Decreto Signatura Apostólica c. Burke, 12 de septiembre de 2008, in: *Ecclesia Digital*, 23 de septiembre de 2008.

⁶⁵ AAS 63, 30 novembris 1971, 860. Y también Decr. 20, De recursu in suspensivo contra dimissionem a religione 26 iulii 1972, in: *Apollinaris* 45, 1972, 401-402.

⁶⁶ Cf. Decr. 21, De termino a quo effectus suspensivi recursus, 9 iulii 1972, in: *Apollinaris* 45, 1972, 402.

natura sua al simple juicio formal sobre la legitimidad, desde el momento en que puede pronunciarse también sobre la responsabilidad de la Administración. Es claro que para comprobar la ilegitimidad del daño que obliga a una reparación, el tribunal no puede dejar de juzgar sobre los derechos y sobre las situaciones jurídicas del caso y, al menos de manera implícita, reconocerlas. Así resulta, por lo demás, de las noticias que esporádicamente se han ido conociendo sobre la actividad del tribunal (por más que, lamentablemente, la dispersión y el carácter fragmentario de los datos publicados de forma privada no permitan hablar de jurisprudencia, en sentido formal)⁶⁷.

La cuestión de la reparación de daños es compleja en sí misma⁶⁸. Para que sea objeto de juicio la petición de reparación de daños ha de ser pedida expresamente antes de la deliberación oral en el procedimiento contencioso-administrativo (arts. 34, § 2 y 101 LP). La resolución es competencia del Congreso (art. 30, § 3 LP).

En el texto de la LP se resuelve además una cuestión compleja sobre los antecedentes concretos con los que debe contar la Signatura Apostólica antes de pronunciarse sobre la reparación de daños, que no son otros que los elementos contenidos en la resolución previa o coetánea sobre el mérito. Ante la solicitud de reparación de daños, el art. 103 LP permite que, para evitar demoras innecesarias, el Prefecto o el Colegio puedan diferir la cuestión sobre los daños en tanto que el Supremo Tribunal no emita sentencia definitiva sobre la ilegitimidad del acto recurrido.

La reparación de daños, tiene su base en el c. 128 CIC, y deriva de la violación de la ley por parte de la autoridad administrativa en el acto concreto impugnado, que es lo que la Signatura examina, siendo por lo tanto necesario que el juicio sobre el resarcimiento del daño en el ámbito contencioso-administrativo sea consecuencia del juicio sobre el mérito, como reconocen la célebre c. Ratzinger de 1984⁶⁹ y el Decreto de su ejecución. Se confiere así a la Signatura Apostólica un papel único: decidir en el ejercicio de la potestad pontificia vicaria qué actos de los Dicasterios son eventualmente origen o causa de un daño que ha de ser en consecuencia reparado. Lógicamente la obligación de reparación recae sobre el oficio, no sobre la persona (art. 102 LP).

67 J. Miras, El objeto... art. cit., 578; J. Canosa, La funzione della giurisprudenza della Segnatura Apostolica nello sviluppo del diritto amministrativo canonico, in «Ius Ecclesiae» 17, 2005, 414-15.

68 G. P. Montini, «Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica», in VV. AA., *La giustizia amministrativa...*, cit., 179-200.

69 Cfr. Segnatura Apostolica, *coram* Ratzinger, sentencia y decreto, loc. cit.

La ilegitimidad del acto es un concepto ya contenido en el c. 128 CIC como adverbio (ilegitime), y que en el art. 123, § 2 de la C. Ap. *Pastor Bonus* fue recogido como un adjetivo (ilegítimo), y que los autores han venido englobando bajo el concepto de *violatio legis*, comprendiéndose las modalidades de abuso de poder e incompetencia, rasgos previos a la calificación del acto impugnado. El art. 101 LP, bajo la expresión «*petitio reparationis damnorum ex actu illegitimo illatorum*» permite la aplicación en los términos que constantemente han recogido los autores y las mismas resoluciones de la Signatura.

No creemos arriesgado decir que la LP ha consolidado lo que podemos denominar un «derecho de daños», cuya concreción se presenta compleja⁷⁰, pero que no puede eludir para su configuración dos extremos: de una parte los principios canónicos —principalmente los de las consecuencias de la aplicación de la justicia sustantiva y formal—, y de otra parte los elementos y normas de los ordenamientos civiles fundadores de doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad contractual o extracontractual (reparación de daños físicos y/o morales, su cuantificación, restitución, indemnizaciones...). La traducción o concreción del daño, fijación del quantum, la forma y el modo de reparación pueden resultar complejos. Por ejemplo, puede resultar difícil distinguir entre el bien común buscado con el acto en su función de gobierno y el daño causado a un fiel por una eventual ofensa personal al mismo, en el caso de una condena a un Obispo por el acto de remoción de un párroco.

8. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA (ARTS. 106-121 LP)

El título V de la nueva LP contiene la regulación de los diferentes procedimientos que como indican el art. 124 de la C. Ap. *Pastor Bonus* y el art. 35 de la misma LP, constituyen la actividad de vigilancia de recta administración de la Justicia en la Iglesia, así como otras competencias relacionadas con la actividad ordinaria de los tribunales, y lo asignado a la propia Signatura Apostólica por acuerdos entre la Santa Sede y los Estados. Esta actividad de la Signatura Apostólica, antes reconocida como actividad de la «sección tercera», es una actividad administrativa, no judicial, y como se ha venido señalando, por el conjunto de competencias se puede asimilar al Ministerio de Justicia de los ordenamientos estatales⁷¹.

⁷⁰ P. Hayward, *Changes in ecclesiastical administrative justice brought about by the new competence of the "Sectio altera" of the Apostolic Signatura to award damages*, in: *IE* 5, 1993, 658-661; 666-673.

⁷¹ Z. Grocholewski, *Supremo Tribunale...* art. cit., 195.

El texto de la LP, al igual que la C. Ap. *Pastor Bonus*, tienen una mayor claridad y linealidad en comparación con las NS: ha obtenido una distinción entre las normas generales de procedimiento que se aplican a la conducta de todos los poderes del Título V, y normas especiales de procedimiento de cada jurisdicción, es decir, la supervisión de la recta administración de justicia, las sanciones disciplinarias, apelaciones jerárquica, comisiones y otros rescriptos, la declaración de nulidad de matrimonio «*in casibus qui accuratorem disquisitionem vel investigationem no exigant*», y la aplicación de los decretos para obtener los efectos civiles.

Este título V se divide en cuatro artículos introductorios y cinco capítulos dedicados: a la recta administración de justicia (arts. 110-112 LP), a las sanciones disciplinares (art. 113 LP), a los recursos jerárquicos (art. 114 LP), a las comisiones y a otros rescriptos (arts. 115-117 LP), a la declaración de nulidad de matrimonio (art. 118), y finalmente a la ejecutividad de decretos para la obtención de efectos civiles (art. 119-121 LP).

Se trata de un campo vastísimo de la tarea de la Signatura Apostólica.

Para el tratamiento de las materias concretas contenidas en el art. 35 LP⁷² se dispone en los arts. 106 a 109 LP, que es competencia del Prefecto decidir sobre esos asuntos, con el voto previo del Promotor de justicia y oído el Secretario, y si fuera procedente oído además el Defensor del vínculo. El Congreso trata los asuntos más importantes. Se preceptúa que el Secretario, previo el voto del Promotor de justicia, rechace de entrada el recurso o petición con manifiesto defecto de presupuesto o fundamento, quedando firme la facultad de recurrir conforme al art. 28, § 1 LP. Se establece una norma para la tutela de los derechos de aquellos que pueden verse lesionados, preceptuándose la audiencia a los mismos.

Del resto de actividad de la Signatura Apostólica recogida en este título son de destacar, en lo referente a la vigilancia de la recta administración de justicia (arts. 110-112 LP), las facultades de intervención de que se provee a la Signatura Apostólica ante una denuncia *en los casos más*

72 Señala el art. 35 LP que corresponde a la Signatura Apostólica vigilar sobre la recta administración de la justicia, y en especial:

- 1º proceder contra los ministros de los tribunales, abogados y procuradores, cuando sea necesario;
- 2º resolver sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana, dispensar de las leyes procesales, no excluidas las Iglesias orientales, u otras gracias relativas a la administración de justicia;
- 3º Prorrogar la competencia de los tribunales inferiores;
- 4º conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal de apelación correspondiente;
- 5º promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos;
- 6º conocer de aquello que le está asignado a la Signatura Apostólica por acuerdos entre la Santa Sede y los Estados.

graves (concepto que consideramos indeterminado y que habrá de ser concretado)⁷³. Es estos casos más graves el asunto es remitido al Prefecto, pues en los casos ordinarios la competencia de vigilancia y de consejo está atribuida al Secretario. En caso de detectarse graves irregularidades (por inobservancia de los mandatos dados a un tribunal la tutela de la recta jurisprudencia o sobre el modo de proceder conforme a derecho, sobre la remisión de la causa a otro tribunal, la suspensión de la ejecución establecida o sobre la inspección del tribunal), la decisión corresponde al Congreso. Para la recta aplicación de la jurisprudencia, la Signatura Apostólica puede pedir al Sumo Pontífice potestad de juzgar incluso sobre el mérito (art. 111, 3º LP), en cuyo caso se aplicarían las normas del procedimiento contencioso ordinario.

En materia de sanciones disciplinarias (art. 113 LP en desarrollo del art. 35, 1º LP) se articula un proceso propio (casos de proceder contra los ministros de algún tribunal, abogados o procuradores), cuyas competencias de examen y resolución se atribuyen al Prefecto, y cuya decisión puede variar o revocar en el Congreso; se dictamina que resuelva el Congreso. Igualmente otras cuestiones disciplinarias son examinadas por el Promotor de justicia, que tras oír las defensas decide si confirma o enmienda su parecer, resuelve el Congreso. Cabe amonestación por el Prefecto fuera del Congreso.

En caso de recurso jerárquico sobre materias que corresponden a la recta administración de justicia (art. 114 LP), la resolución del mismo se lleva a cabo conforme al art. 106 LP (decide el Prefecto, con el voto previo del Promotor de justicia y oído el Secretario, y en su caso el Defensor del vínculo), con la posibilidad de que el Prefecto, puede mandar habitualmente al Secretario, que, previo el voto del Promotor de justicia, despache algunos asuntos ordinarios.

Los arts. 115 a 117 LP contienen varias cuestiones para las que es competente la Signatura Apostólica, en materias diversas y bajo el epígrafe de *Comisiones y otros rescriptos*. Estas cuestiones son variadas: la forma de tramitación de peticiones sobre la competencia de tribunales (en casos de incompetencia absoluta o relativa); la concesión de dispensa de doble

⁷³ Permítasenos la digresión de advertir una cuestión, sobre la que no hay que perder la atención a la hora de aplicar la nueva LP, y es la reiterada cita a lo largo del texto de expresiones como «*si casus ferat*», que en definitiva pueden resultar conceptos de difícil determinación, y llegado el caso fuentes de una aplicación excesivamente discrecional, si no se interpretan y aplican debidamente en cada caso. Cf. V. gr. arts. de la nueva LP de 2008: 6,§ 2,2; 17,§ 3, 20; 30,§ 3; 48,§ 2; 63,§ 2; 71; 72; 76,§ 2; 86; 91§ .2; 110,§ 2. A pesar de que el carácter garantista de la LP es un dato muy loable, estos extremos habrán de ser observados atentamente en la aplicación.

decisión conforme en las causas de nulidad de matrimonio o encomendar la causa al Tribunal de la Rota, la decisión de encomendar la causa al juicio del Tribunal de la Rota Romana, o el beneficio de nueva audiencia). En los casos de competencia de tribunales es de aplicación el art. 106, § 1 LP: decide el Prefecto, con el voto previo del Promotor de justicia y oído el Secretario; oído además el Defensor del vínculo conforme al art. 8, § 1 LP. En el resto de las competencias citadas anteriormente, su resolución está encomendada al Congreso de la Signatura Apostólica.

En la resolución de estos asuntos nunca está permitida la dispensa de los elementos esenciales que configuran el proceso.

También decide el Prefecto, con el voto previo del Promotor de justicia y oídos el Secretario y en su caso el Defensor del vínculo, cuando se trata de la aprobación de decretos de erección de tribunales interdiocesanos o tribunales de apelación, en los casos en que se reserva a la Santa Sede la designación de la aprobación.

El capítulo V regula los casos de declaración de nulidad de matrimonio por el Tribunal de la Signatura Apostólica (art. 118 LP). Se mantiene la norma de que en los casos que no se exige un examen o investigación más cuidadosos, el Congreso de la Signatura Apostólica conoce de los mismos, previas las observaciones del Defensor del vínculo y el voto del Promotor de justicia⁷⁴. No se contiene en el texto la expresión «por vía administrativa».

Sobre la ejecutividad de decretos para la obtención de efectos civiles (arts. 119-121 LP), la Signatura Apostólica tiene también ciertas competencias administrativas relativas al foro judicial, basadas en el Acuerdo de 18 de febrero de 1984 entre la Santa Sede y la República Italiana (art. 8,2 y protocolo adicional) que aporta modificaciones al Concordato Lateranense; también en el Concordato con la República Dominicana de 16 de junio de 1954 (art. 16, § 2º), en el Concordato entre la Santa Sede y la República de Portugal de 18 de mayo de 2004, y en el art. 12 del Acuerdo entre la Santa Sede y Brasil ratificado el 10 de diciembre de 2009⁷⁵. La competencia es atribuida por la LP al Secretario de la Signatura Apostólica, y si hubiera dudas se procede conforme al art. 106: decisión por el Prefecto,

⁷⁴ R. Burke, *La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, in: AA. VV. *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Studi giuridici 27, Ciudad del Vaticano, 1992, 93-105. C. De Diego-Lora, *Los tribunales de justicia de la Sede Apostólica: II La Signatura Apostólica*, in: IE 5, 1993, 154-155. C. Morán Bustos-C. Peña García, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico*; Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*; Madrid 2007, 45.

⁷⁵ Z. Grochowski, *Comentario exegético... IV/1, 2002, 910*; J. L. Santos y C. Corral (Eds.), *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados. Versión española de los textos*. Madrid 2006, 502, 680 y 693.

con el voto previo del Promotor de justicia y oído el Secretario, y si procediera el Defensor del vínculo, quedando a salvo la posible decisión en el Congreso. Si estuviera pendiente la impugnación sobre el foro jurídicamente competente no se dará por norma general decreto ejecutivo. Pero si se diera el mencionado decreto ejecutivo, el Prefecto puede suspender o revocar de oficio el mismo decreto por causa grave, oídos previamente el Defensor del vínculo, el Promotor de justicia y el Secretario, y quedando a salvo el art. 109 LP, que establece que han de ser oídos, en la medida de lo posible, aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados.

9. DERECHO APLICABLE (ART. 122 LP)

La LP concluye con el art. 122 que establece cuál es el derecho supletorio de la LP, clarificando de una manera acertada y útil. Este derecho está constituido por las normas procesales de los códigos, así como también, por este orden, la tradición canónica⁷⁶ y la praxis de la Signatura Apostólica.

Raúl Román Sánchez

Universidad Pontificia de Salamanca

⁷⁶ Juan Pablo II, *Ad Romanae Rotae auditores coram admissos*, 29.I.1993, in: AAS 85, 1993, 1258-59; J. Miras, Tradición canónica y novedad legislativa en el concepto de prelatura, in: IC 78, 1999, 577-80.

LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESUMEN

La Congregación para la Doctrina de la Fe instauró durante los años noventa un procedimiento administrativo para expulsar del estado clerical a los clérigos que habían cometido graves abusos sexuales a menores como una medida excepcional. Posteriormente, extendió este mismo procedimiento para expulsar del estado clerical a clérigos que habían cometido delitos muy graves de otra naturaleza, a pesar de que en el CIC se determina que la expulsión del estado clerical se debe imponer tras un proceso judicial penal. El 30 de enero de 2009, el actual Romano Pontífice concedió específicamente a la Congregación para el Clero unas facultades especiales en el mismo sentido y por las que se puede aplicar el procedimiento administrativo penal para solicitar a la Sede Apostólica la expulsión del estado clerical de aquellos clérigos que hubieran cometido algunos delitos (cc. 1394, §1; 1395, §§1-2; 1399), así como a los clérigos que durante más de cinco años consecutivos hubieran abandonado su ministerio de forma voluntaria e ilegal. Facultades que fueron comunicadas a los Ordinarios el 18 de abril de 2009. El autor del artículo analiza, en primer lugar, la regulación de la expulsión de los clérigos del estado clerical en el CIC y su posterior evolución, para posteriormente estudiar el contenido sustancial y procesal de las nuevas facultades especiales. Véase el texto en la sección Documentación.

SUMMARY

During the nineties the Congregation for the Doctrine of the Faith introduced an administrative procedure to expel from the clerical state, as an exceptional measure, clerics who had committed grave sexual abuse of minors. Later this same procedure of expulsion from the clerical state was extended to clerics who had committed very serious crimes of other types, even though the Code determines that expulsion from the clerical state should only be imposed after a penal judicial process. On the 30th January, the present Roman Pontiff specifically conceded faculties in this same sense to the Congregation for the Clergy; these faculties allow the penal administrative procedure to be used to request from the Holy See the expulsion from the clerical state of those clerics who had committed certain crimes (cc. 1394, § 1; 1395, §§ 1-2; 1399) and also of those clerics who had abandoned their ministry freely and illegally for more than five consecutive years. The faculties were communicated to ordi-

naries on the 18th of April 2009. In this article the author firstly analyses the expulsion of clerics from the clerical state in the Code and the subsequent evolution; he then goes on to study the substantial and procedural content of the new special faculties.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal canónico viene sufriendo desde hace algunos años importantes cambios tanto de fondo como en cuestiones formales, en muchas ocasiones debido a la presión de la jurisdicción civil, y que son desconocidos por gran parte de la comunidad eclesial¹. Estos cambios no son ninguna novedad: en el interior de toda sociedad dinámica surgen nuevas situaciones no previstas en el derecho y, sencillamente, necesitan ser reguladas. Este es el caso de las nuevas normas establecidas para la expulsión de un clérigo, presbítero o diácono, del estado clerical, por la comisión de algunos delitos, utilizando para ello el procedimiento administrativo, y que se contienen en las «Facultades Especiales» concedidas el 30 de enero del 2009 por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero y comunicadas por esta Congregación a los Eminentísimos y Excelentísimos Ordinarios mediante Carta Circular el 18 de abril del 2009. Normas que, como iremos viendo a lo largo de esta exposición, no son completamente novedosas, frente a lo que pudiera parecer, sino que extienden a algunos delitos procedimientos que ya se vienen aplicando en la Iglesia, si bien por la Congregación para la Doctrina de la Fe: concretamente, y en contra de lo establecido en el c. 1342, § 2 del CIC, se permite la expulsión del estado clerical, utilizando el procedimiento administrativo penal, a los clérigos que hayan atentado matrimonio incluso civil (c. 1394, § 1); que hayan cometido un grave pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo (c. 1395); que hayan realizado u omitido una acción no tipificada penalmente y deban ser castigados a tenor del c. 1399; y que hayan abandonado el ministerio durante más de cinco años, voluntaria e ilegítimamente. Tareas que asume la Congregación para el Clero, mientras que hasta ahora tenía estas competencias la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2. MOTIVOS DE LAS FACULTADES ESPECIALES

La «Carta Circular» de la Congregación para el Clero expone varias razones para explicar estas nuevas normas establecidas, girando todas ellas, princi-

1 Cfr. F. G. Morrissey, «Penal Law in the Church Today: New Roman Documents Complementing the Code of Canon Law» y «Penal Law in the Church Today: Recent jurisprudence and Instructions», in: *Advocacy Vademecum*, Montréal 2006, 33-48 y 49-66.

palmente, en torno a la tutela de la honestidad de vida de los clérigos, de forma que se conserve y se promueva «la disciplina eclesial en beneficio de todo el cuerpo eclesial». Los primeros números de este documento, de hecho, están dedicados a recordar la «apostolica vivendi forma» del presbítero a raíz de su configuración sacramental con Cristo y que «consiste en la participación de una “vida nueva” espiritualmente intensa y en aquella al “nuevo estilo de vida”²; o la indispensable tensión hacia la perfección moral, que debe coexistir en cada corazón auténticamente sacerdotal; o que «los presbíteros están llamados a prolongar la presencia de Cristo, único y sumo pastor, actualizando su estilo de vida y haciéndolo presente»... Un especial subrayado se hace, específicamente, al celibato sacerdotal recalcando la «especial convivencia que el celibato tiene con la ordenación sacerdotal» y que «la Iglesia... quiere ser amada por el sacerdote en forma total y exclusiva, de la misma manera que Jesucristo, Cabeza y Esposo, la ha amado. El celibato sacerdotal... muestra el servicio del sacerdote a la Iglesia en y con el Señor», recordando que la Iglesia ha reafirmado tanto en el Concilio Vaticano II como repetidamente en el sucesivo Magisterio Pontificio la firme voluntad de mantener la ley que exige el celibato, libremente escogido y perpetuo para los candidatos a la ordenación sacerdotal de rito latino³, y señalando igualmente el deber que tiene el Obispo «de recordar la obligación que tienen los presbíteros... de observar la perfecta y perpetua continencia por el Reino de los Cielos»⁴.

Hay que señalar, en este sentido, que con anterioridad, el 24 de febrero de 2007, el Card. Hummes, Prefecto de la Congregación para el Clero, ya había publicado unas amplias reflexiones sobre la importancia del celibato sacerdotal, con motivo del XL Aniversario de la encíclica «Sacerdotalis Caelibatus» de Pablo VI, donde indicaba sumariamente el desarrollo histórico de esta disciplina eclesial; las razones del celibato sacerdotal, esto es su significado cristológico, eclesiológico y escatológico; el valor de la castidad y del celibato en la actual sociedad así como los medios para ser fieles al celibato, tales como la formación espiritual del sacerdote y el amor a Cristo, la pasión por el Reino de Dios, las ayudas espirituales (oración, celebración eucarística, oficio divino, confesión...), etc., finalizando el texto con un recordatorio

2 La «Carta Circular» también recuerda, en este contexto, como «la gran tradición eclesial ha justamente separado la eficacia sacramental de la concreta situación de cada sacerdote; de esta manera, las legítimas exigencias de los fieles quedan adecuadamente salvadas», *Facultades especiales*, n. 1, Congregación para el Clero, «Carta circular por la que se comunica las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical», 18 abril 2009 (Prot. n. 2009/0556). Véase el texto en la sección de «Documentación» de la Revista.

3 *Ibid.*, n. 2, donde se citan algunos de los documentos más recientes sobre este tema.

4 *Ibid.*, n. 3. Cfr. G. Brugnotto, «Il concetto di celibato sacerdotale», in: QDE 18, 1005, 141-52; M. Mosconi, «L'azione del vescovo a tutela del celibato dei chierici: il ricorso al precepto penale», in: QDE 18, 2005, 181-93.

de la llamada a la santidad a la que están convocados de una forma especial los sacerdotes⁵.

La «Carta Circular» de la Congregación para el Clero, además, incide brevemente en un tema no exento de polémica: la denominada responsabilidad civil subsidiaria del Obispo y de la diócesis por las acciones cometidas por los presbíteros diocesanos. Basándose en un documento del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, del 12 de febrero de 2004, que concluía señalando que «el Obispo diocesano en general y, en particular, en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un presbítero incardinado en su diócesis, no tiene ninguna responsabilidad jurídica por la relación jurídica de subordinación canónica existente entre ellos. La acción delictiva del presbítero y sus consecuencias penales —incluyendo el eventual resarcimiento de daños— se deben imputar al presbítero que ha cometido el delito y no al Obispo o a la diócesis de la que el Obispo tiene la representación legal (c. 393)»⁶, recoge algunos de los argumentos allí alegados para llegar a la misma conclusión, es decir la nula responsabilidad del Obispo o de la diócesis por las acciones cometidas por sus clérigos. Se recuerda que, ciertamente, entre el Obispo y sus presbíteros «existe una *communio sacramentalis* en virtud del sacerdocio ministerial y jerárquico, que es participación del único sacerdocio de Cristo», y que «el vínculo de subordinación de los presbíteros al Obispo se encuentra en el ámbito del ejercicio del ministerio propio, que ellos deben desarrollar en comunión jerárquica con el propio Obispo», pero se indica que esta relación «no se puede reducir a la relación de subordinación jerárquica de derecho público en el sistema jurídico de los Estados, como si fuera un contrato de trabajo entre el patrón y el obrero»⁷.

Más aún: se indica «que el presbítero diocesano goza de un espacio de autonomía decisional, sea en el ejercicio del ministerio, sea también en su vida privada», por lo que «en tal ámbito deberá responder personalmente de aquellos actos, que pertenecen a su vida privada e igualmente de aquellos otros pertenecientes a su ministerio»: de aquí que «el Obispo no podrá ser jurídicamente responsable de las acciones realizadas por el presbítero diocesano cuando éste transgrede las normas canónicas, universales o particula-

5 Claudio Card. Hummes, «Reflexiones en el XL Aniversario de la carta encíclica “*Sacerdotalis Caelibatus*” del Papa Pablo VI sobre la importancia del celibato sacerdotal», 24 febrero 2007.

6 Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, «Nota: elementi per configurare l'ambito di responsabilità canonica del Vescovo diocesano nei riguardi dei presbiteri incardinati nella propria diocesi e che esercitano nella medesima il loro ministero», 12 febbraio 2004, in: *Communicationes* 36, 2004, 38. Tesis que, generalmente, no son asumidas por las legislaciones civiles cuando tratan sobre la responsabilidad civil subsidiaria de los clérigos. Cfr. J. Ferrer Ortiz, «La responsabilidad civil de la diócesis por los actos de sus clérigos», in: *IC* 90, 2005, 557-608.

7 Facultades especiales, n. 3.

res», basándose para ello en la ya citada nota del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos⁸.

Finalmente, la Carta Circular de la Congregación para el Clero recuerda que el Obispo diocesano también deberá ejercer la función judicial propia de su función episcopal, cuando ello sea necesario para urgir la observancia de las leyes eclesíásticas y evitar así los abusos en la disciplina eclesíástica (c. 392): se reconoce que la inmensa mayoría de los sacerdotes vive serenamente cada día la propia identidad y ejerce fielmente su ministerio, pero en los casos en los que se verifiquen situaciones de escándalo, en especial por parte de los ministros de la Iglesia, el Obispo debe ser fuerte y decidido, justo y sereno en sus intervenciones, por lo que en tales deplorables casos el Obispo debe actuar prontamente, según las normas canónicas establecidas, ya sea por el bien espiritual de las personas o para la reparación del escándalo, como también para la protección y ayuda de las víctimas⁹. La Carta Circular, en este sentido, recuerda sumariamente los procedimientos penales existentes en la legislación canónica¹⁰.

3. LA EXPULSIÓN DEL ESTADO CLERICAL

La legislación canónica establece que el Ordinario debe promover el procedimiento judicial o el administrativo para imponer o declarar las penas como último remedio, es decir «sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la represión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo» (c. 1341). El c. 1342, § 1, por otra parte, indica su preferencia por el proceso judicial penal para la imposición y declaración de las penas, dejando el procedimiento administrativo penal para la imposición de los remedios penales y las penitencias, si bien concede que «cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial» se puede acudir a él para la imposición y declaración de las censuras y las penas expiatorias, indicando los restantes cánones diferentes principios que se han de tener en cuenta para la aplicación de las penas.

Por otra parte, la expulsión del estado clerical es una pena expiatoria perpetua (c. 1336, § 1, 5º), que únicamente está prevista como la última de una serie de penas graduales para determinados delitos especialmente graves cometidos por clérigos, y que, a tenor del c. 1342, § 2, no se puede

⁸ Ibid.

⁹ Ibid. Cfr. G. Trevisan, «Il ruolo dell'Ordinario in ambito penale», in: QDE 12, 1999. 159-69.

¹⁰ Facultades especiales, n. 4, donde se remite a: Congregación para los Obispos; «Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores*», 22 febrero 2204, n. 68.

imponer o declarar por un procedimiento administrativo penal al tratarse de una pena perpetua¹¹. Lógicamente, la expulsión de estado clerical es una de las penas más graves que se pueden imponer a un clérigo¹²: se trata de una pena expiatoria perpetua, ya que no está estrictamente vinculada a la corrección del delincuente como sucede con las censuras, sólo puede establecerse por la ley universal (c. 1317), y sólo se puede imponer o declarar por un procedimiento judicial penal (c. 1342, § 2). El clérigo expulsado del estado clerical, aún continuando estando signado por la ordenación sagrada válidamente recibida (c. 291), pierde los oficios, beneficios, derechos y privilegios clericales, tal como se describe en el c. 292, con la liberación de las correspondientes obligaciones, con la excepción de la ley del celibato (c. 291), excepto que la autoridad eclesial competente expresamente lo declare.

Lógicamente, el CIC la suele reservar para penalizar, como último remedio y después de la imposición de una serie de penas gradualmente más severas, delitos especialmente gravosos y dañinos para la comunidad eclesial, cometidos por clérigos, añadiéndose, a la penalización ya prevista, la cláusula de «si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo», se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical»: v.gr., la apostasía, herejía o cisma (c. 134); la profanación de las especies eucarísticas (c. 1367); el atentado físico contra el Romano Pontífice (c. 1370, § 1); la solicitud con motivo de la confesión (c. 1387); el atentado de matrimonio por parte de un clérigo (c. 1394, § 1); los delitos sexuales cometidos por clérigos (c. 1395); etc. Vamos, por ello, a exponer la legislación canónica actual, contenida en el CIC y su desarrollo posterior sobre los procedimientos establecidos para la expulsión de los clérigos del estado clerical¹³ para, posteriormente, analizar el contenido de la Carta Circular objeto de este comentario.

11 La expulsión del estado clerical es, en principio, una pena expiatoria perpetua aunque ello no es obstáculo para que «después de la pérdida del estado clerical, en casos excepcionales, el clérigo, que pidiere la rehabilitación, deberá presentar a la Sede Apostólica la debida solicitud por medio de un Obispo benévolo», *Facultades especiales n. 9*, ya que ello no conlleva la anulación del orden sagrado válidamente recibido (c. 290).

12 El CIC de 1917 contemplaba la deposición del clérigo (c. 2203), la privación perpetua del hábito eclesiástico (c. 2204), y la degradación que, además de todo lo anterior, implicaba la reducción del clérigo al estado laical (c. 2305). Todas ellas eran calificadas como penas vindicativas.

13 Cfr. F. G. Morrissey, «Procedures for Loss of Clerical State», art. cit.; V. Mosca, «Le procedure per la perdita dello stato clericale», in: *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 311-62; B. Phiri, *Loss of the Clerical State in the Religious and Diocesan Priesthood*, Roma 2002; J. Ostrowski, *La perdita dello stato clericale con particolare riferimento alla dimissione penale nel vigente Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997.

a) *La investigación previa*¹⁴

La legislación canónica establece que las sanciones canónicas pueden imponerse o declararse por un procedimiento penal, judicial o administrativo (c. 1341), señalando su preferencia por el procedimiento judicial en el caso de tener que imponer las censuras y las penas vindicativas (c. 1342, § 1). Pero, como paso previo a la imposición de las penas, se determina que se debe realizar una investigación previa «siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito» (c. 1717, § 1). Esta investigación previa, lógicamente, también hay que hacerla en los casos que nos ocupan.

Los cc. 1717-1719 regulan la investigación previa que el Ordinario debe realizar siempre que tenga noticia, al menos verosímil, de la comisión de un delito, y debe investigar con cautela sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad del clérigo cuestionado, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua (c. 1717, § 1), bien sea porque la persona en cuestión reconozca la comisión del delito, o porque las noticias carezcan de todo fundamento, etc. Esta investigación previa la debe realizar el propio Ordinario personalmente o bien por medio de una persona idónea, y se realiza a semejanza de un proceso ya que «quién realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso» (c. 1717, § 3)¹⁵.

Conviene no olvidar que esta investigación previa no tiene como finalidad determinar la existencia o no de un delito, así como la imputabilidad o no de la persona en cuestión: no se trata de hacer un juicio sobre ello, ya que eso corresponde a una posterior fase procesal, sino sencillamente sobre si existen indicios verosímiles, razonables, tanto de los hechos y circunstancias del posible delito como sobre la imputabilidad de la persona cuestionada. De aquí que, es evidente, la investigación previa debe ser realizada con la suficiente seriedad y cautelas, tanto para analizar escrupulosamente todas las circunstancias que rodean el caso como para «evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien» (c. 1717, § 2). Es evidente, por otra parte, que en esta investigación previa no sólo hay que tener en cuenta los elementos que configuran el delito sino también las circunstancias que modifican la imputabilidad del delincuente, es decir las incapaci-

14 Cfr. A. Mizinski, «L'indagine previa (cc. 1717-1719)», in: *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 169-212; M. Mosconi, «L'indagine previa a l'applicazione della pena in via amministrativa», in: *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 191-228; J. Sanchis, «L'indagine previa al processo penale», in: *IE* 4, 1992, 511-51.

15 Se especifica, además, que quien haya realizado esta función, no puede luego desempeñar la función de juez si después se inicia un procedimiento judicial (c. 1717, § 3), lo cual parece lógico puesto que, se quiera o no, el instructor muy probablemente ya tendrá formado un juicio sobre el tema.

tantes (c. 1322), las eximentes (c. 1323), las atenuantes (c. 1324) y las agravantes (cc. 1325-1326). Por otra parte, se debe recordar que para el delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor de edad hay normas específicas de actuación: por ejemplo, anticipando las medidas suspensivas cautelares previstas en el c. 1722¹⁶, lo cual también puede plantearse en otros delitos dependiendo, evidentemente, de cuál sea la situación concreta.

Esta investigación previa concluye cuando el instructor que la dirige estima que ya se han reunido los elementos suficientes para tomar una decisión (c. 1718, § 1), entregándose todo lo actuado, así como sus conclusiones, al Ordinario. Éste, antes de tomar una decisión, «conviene que... según su prudencia, oiga a otros dos jueces o a otros jurisperitos» (c. 1718, § 3). Cumplido ésto, el Ordinario debe dar un decreto en el que, a tenor del c. 1718, § 1, puede determinar:

- que no procede iniciar ningún tipo de procedimiento para imponer o declarar una pena por estimar que las noticias sobre el hecho delictivo no son verosímiles, no tienen indicios razonables, ni fundamentos,
- que no procede iniciar ningún tipo de procedimiento (c. 1718, § 1, 1º) porque la acción criminal ya ha prescrito (c. 1362); o bien porque no hay pruebas suficientes; o porque el clérigo ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será (c. 1344, 2º); etc. Puede, adoptar, sin embargo, medidas preventivas o disciplinarias (c. 1339)¹⁷;
- que procede iniciar el procedimiento para imponer o declarar una pena (c. 1718, § 1), debiendo entonces decidir si debe utilizarse el proceso judicial penal o, si la ley no lo prohíbe, el procedimiento administrativo penal (c. 1718, § 1, 3º).

Si se decide iniciar un procedimiento penal, judicial o administrativo, habrá que tener en cuenta, amén de las normas específicas de cada procedimiento, los criterios generales para la aplicación de las penas: facultades que tiene el juez o superior (cc. 1342, § 2-1346), normas especiales sobre las censuras (cc. 1347, 1349) y sobre las penas impuestas a un clérigo (c. 1350), obli-

16 Cfr. Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los graviora delicta», in: *Iudex et Magister* 2, Buenos Aires, 2008, 487-88.

17 El c. 1339, § 1, de hecho, expresamente indica que «puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel... sobre el cual, después de realizada una investigación, recae una grave sospecha de que ha cometido un delito». Y el c. 1348 señala que «cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros medios de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales».

gatoriedad de observar la pena impuesta (c. 1351), etc.¹⁸, así como que el que haya realizado esta investigación «si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez» (c. 1717, § 3). Una especial atención hay que prestar a la tutela de los derechos de la persona acusada, especialmente los relacionados con el derecho a la legítima defensa¹⁹.

El decreto dado por el Ordinario, en principio, puede ser objeto de recurso presentado por el interesado ante el propio Ordinario (cc. 1734-1739), por lo que el c. 1718, § 2 recuerda que «el Ordinario ha de revocar o modificar el decreto... siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa». Si el Ordinario se ratifica en el decreto, cabe interponer recurso ante el Superior jerárquico como veremos más adelante. Finalmente, todo el material acumulado en esta investigación previa (decretos del Ordinario, actas de la investigación, etc.) no se deben destruir: o bien se deben guardar en el archivo secreto de la Curia, o bien se deben incorporar, total o parcialmente, el proceso penal incoado (c. 1719).

b) *El proceso judicial penal*²⁰

Ya hemos indicado que el c. 1342, § 2 establece específicamente que las penas perpetuas deben imponerse por un proceso judicial, ya que, además de entrar en su campo específico (c. 1400, § 1, 2º), ofrece en términos generales por la propia configuración del proceso judicial, mayores garantías de justicia. El c. 1425, § 1, 2º, por su parte, establece que se reserva a un tribunal colegial de tres jueces «las causas penales sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical», estando regulado el proceso judicial penal en nuestro ordenamiento por las normas generales procesales (cc. 1400-1655), y por las específicas procesales penales (cc. 1721-1728). A ellas

18 Cfr. V. De Paolis, «L'applicazione della pena canonica», in: ME 114, 1989, 69-94; G. Di Mattia, «Processo penale e animazione pastorales», in: Apollinaris 62, 1989, 69-94 y 477-512; E. N. Peters, Penal Procedure Law in the 1983 Code of Canon Law, Washington 1991; F. J. Ramos, «I processi e le sanzioni al servizio della giustizia ecclesiale», in: Vent'anni di esperienza canonica 1983-2003, Città del Vaticano 2003, 207-33; J. Stryjczyk, «Alcune garanzie di una giusta inflizione delle pene nel Codice di Diritto Canonico del 1983», in: Il processo penale canonico, Roma 2003, 279-96; M. Tlaga, L'applicazione delle pene canoniche, Romae 2000.

19 Cfr. D. Cito (a cura di), Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico, Milano 2005; R. Coppola, «La tutela del diritti nel processo penale canonico», in: Il diritto alla difesa nell'ordinamento canonico, Città del Vaticano 1988, 73-83; P. M. Dugan (ed.), The Penal Process and the Protection of Rights in Canon Law, Montréal 2005; J. B. Hesch, «The Right of the Accused to an Advocate in a Penal Trial», The Jurist 52, 1992, 723-34; J. Llobell, «Contemperamento tra gli interessi lesi i diritti dell'imputato: Il diritto all'equo processo», in: IE 16, 2004, 363-86.

20 Cfr. V. De Paolis, «Il processo penale giudiziale», in: I procedimenti speciali nei diritto canonico, Città del Vaticano 1992, 283-302; Z. Suchecki, «Il processo penale giudiziario», in: Il processo penale canonico, Roma 2003, 235-78.

nos remitimos, y a la bibliografía citada, puesto que no son el objeto de nuestro comentario: únicamente queremos recordar una vez más que la expulsión de un clérigo del estado clerical es una pena expiatoria perpetua (c. 1336, § 1, 5º), por lo que, a tenor del CIC, sólo puede imponerse en los casos previstos por la legislación universal (c. 1317) y tras un proceso judicial penal²¹.

c) *El proceso administrativo penal*

Diferentes circunstancias, sin embargo, han hecho que se haya producido una evolución en esta materia y que ha llevado a que se pueda tramitar procesalmente la expulsión de un clérigo del estado clerical por un proceso administrativo, o extrajudicial o por decreto. Vamos, en primer lugar, a analizar las normas generales del proceso administrativo penal para, en un segundo término, exponer cómo se ha ido introduciendo la praxis de la expulsión de los clérigos por procedimiento administrativo penal en la legislación canónica.

1) *Normas generales*²²

El proceso administrativo penal, o la imposición de las penas por decreto extrajudicial, puede utilizarse cuando se trata de imponer o de aplicar penas que no sean perpetuas, o cuando la ley o el precepto que establecen la pena no prohíba imponerlas o aplicarlas mediante decreto extrajudicial, según hemos indicado anteriormente. Hay que recordar, una vez más, que el c. 1342, § 1 establece que, cuando justas causas se oponen a que se celebre un proceso judicial, la pena puede ser impuesta o declarada por decreto extrajudicial, si bien se especifica que los remedios penales y las penitencias siempre pueden aplicarse por este medio. Claramente se ve, por tanto, que para el CIC la vía judicial es la preferida para la imposición de las penas, muy probablemente porque ofrece mayores garantías. M. Tlaga indica que las «causas justas» hay que entenderlas como causas que se oponen a la celebración del proceso judicial, y no como causas que aconsejan la vía administrativa, si bien, al no venir especificadas en las normas, es difícil su determina-

21 Cfr. C. Stankiewicz, *Decretum 11 novembris 1993, Rotae Romane Tribunal Decreta*, vol. XI, 2005, 187-95; C. Giannecchini, *Decretum 30 martii 1993, ibid.*, 51-65; etc.

22 Cfr. A. Calabrese, «La procedure stragiudiziale penale», in: *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 267-81; F. Daneels, «The Administrative Imposition of Penalties and the Judicial Review of Their Legitimacy», in: *The Penal Process and The Protection of Righth on Canon Law*, Montréal 2005, 245-55; V. De Paolis, «Il processo penale amministrativo», in: *Il processo penale canonico*, Città del Vaticano 2003, 215-34; M. Mosconi, «L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa», in: *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 181-228; etc.

ción: en última instancia, están en relación subjetiva con el Ordinario y él es el que decide en la práctica²³.

El Ordinario, como ya hemos indicado, deberá realizar una investigación previa siempre que tenga noticias verosímiles sobre la comisión de un delito (c. 1717), y si realizada ésta el Ordinario decide utilizar la vía del procedimiento administrativo penal, a tenor del c. 1720: a) hará saber al reo la acusación y las pruebas: obviamente si, a lo largo del proceso, surgen nuevas o diferentes acusaciones también se lo debe advertir al acusado, ya que de lo contrario se violaría el legítimo derecho de defensa del acusado. Y si la persona acusada, legítimamente citada, no comparece, la convocatoria puede ser repetida y el Ordinario seguir con el procedimiento, constando en las actas del proceso esta no comparecencia; b) deberá dar al reo la posibilidad de que se defienda por sí o por sus legítimos representantes; c) deberá sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos reunidos en el proceso; y d) si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará un decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho²⁴.

Las penas que pueden imponerse por este procedimiento son, como ya hemos dicho, las penas temporales: por ejemplo expiatorias temporales enumeradas en el c. 1336, § 1. Y contra el decreto emitido, se puede presentar recurso en primer lugar ante su mismo autor (cc. 1734.1736); en segundo lugar, ante el Superior jerárquico competente; y, en tercer lugar, ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Finalmente, hay que recordar que el recurso contra el decreto que impone o declara cualquier pena tiene efecto suspensivo (c. 1353).

Las líneas básicas de este procedimiento administrativo penal fueron recordadas de una forma especial con la promulgación en el año 2001 del m.pr. «Saramentorum sanctitatis tutela» por el que señalaban los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, como luego veremos: en una publicación del Promotor de Justicia de la citada Congregación explicando este procedimiento²⁵, después de recordar unos principios generales sobre el ejercicio de la autoridad del Obispo diocesano en la vía administrativa, indicaba algunas cuestiones que se debían tener especialmente en cuenta al dar el decreto, algunas razones para modificarlo, así como los intentos de reconciliación previstos en el c. 1733 antes de ini-

23 M. Tlaga, *L'applicazione delle pene canoniche*, Romae 2000, 82-86.

24 *Ibid.*, 89-92.

25 Ch. J. Scicluna, *Recourse against Singular or Particular Administrative Acts of the Diocesan Bishop Concerning Graviosa Deicta Cases: Request for Revocation or Amendment; Hierarchical Recourse to the Congregation for the Doctrine of the Faith; Recourse to the FERIA IV of the Congregation for the Doctrine of the Faith*, Roma 2003.

ciar un procedimiento. Una vez dado el decreto, se recordaba cómo el c. 1734, § 1 tiene prevista una petición ante el autor del mismo para su revocación o enmienda, una vez que se le ha comunicado legítimamente (c. 1734, § 2), indicando que el Obispo diocesano, en el plazo de treinta días a contar desde el día que recibió el escrito del interesado (c. 1735), puede decidir revocar el decreto, sustituir su decisión por otra nueva o confirmar su decisión y rechazar la petición para su corrección o enmienda. En este caso, así como si el Obispo decide no responder a la petición de su corrección o su revocación, ya se puede presentar el recurso jerárquico (c. 1735) ante la autoridad superior competente, quedando en suspenso el decreto y tomándose las medidas necesarias para la salvación de las almas (c. 1736, § 2). El autor del decreto debe presentar el recurso ante la autoridad jerárquica superior a tenor del c. 1737, §§ 2, que examina si es competente por razón de la materia, si el recurrente tiene capacidad legal para ello, etc.

2) *Clérigos que han cometido un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor*

El Cardenal Z. Grocholewski, en la presentación de una obra dedicada al proceso penal canónico, indicaba en el año 2003, que, a pesar de lo establecido en el CIC, algunos proponían modificar la legislación canónica en el sentido de poder infligir penas gravísimas, como por ejemplo la expulsión del estado clerical, por decreto administrativo. Esto, en su opinión, significaría un fuerte retroceso en relación a varios valores ya sólidamente adquiridos: «El motivo principal —afirmaba— de la mencionada praxis y de esas propuestas parece ser la falta de personas capaces de llevar adecuadamente el proceso penal. De hecho, los otros motivos que se aducen a favor de estas propuestas son poco consistentes... Es verdad que faltan canonistas suficientemente preparados para juzgar las causas penales. Pero eso no es motivo razonable para dar un paso atrás en lo que se refiere al respeto de la persona y de sus derechos, sino que debe conducir a tomar concretas resoluciones para formar seriamente canonistas adecuadamente preparados»²⁶.

La razón de esta queja radicaba en que se estaba modificando la legislación canónica en esta materia. Hay que recordar que, durante la década de los años noventa, en pleno auge de los procesos contra los clérigos acusados de haber cometido abusos sexuales a menores, se planteó la cuestión de si canónicamente sólo cabía acudir al proceso judicial penal para, en estas situaciones, expulsar a un clérigo del estado clerical, especialmente cuando el clé-

26 Z. Grocholewski, «Presentazione», in: *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 5-9.

rigo acusado y condenado era un reiterado reincidente; o cuando padecía una enfermedad psicosexual irreversible y se consideraba que, a pesar de todos los esfuerzos realizados, no había esperanzas de que el clérigo se pudiera corregir, y, por tanto, se consideraba que éste ya no reunía las condiciones requeridas para desarrollar adecuadamente su labor pastoral según el orden recibido, al servicio de la comunidad eclesial.

La cuestión se planteó por diferentes motivos: el proceso penal judicial, en muchas ocasiones, o bien no se podía realizar por falta de los medios adecuados en los tribunales eclesiásticos, o bien era necesariamente demasiado lento por su misma dinámica, o bien era contraproducente por el denominado «estrépito judicial», o bien no se podía probar penalmente la comisión del delito aunque se tuviera la certeza de su realización, etc.²⁷. J. P. Beal, por su parte, acertadamente señalaba que, en muchos casos, se encontraban frente a un dilema cuando trataban de resolver el problema de la desviación, especialmente sexual, del clérigo: por una parte era necesaria una acción pronta y decisiva para proteger a los fieles, especialmente a los más vulnerables del daño resultante de un comportamiento desviado y evitar catastróficos juicios ante los tribunales civiles. Pero, por otra parte, esta rápida y decisiva acción no se podía realizar a través del proceso penal judicial ya que éste no afrontaba de una manera rápida y radical el mal comportamiento del clero: a veces, tal conducta desviada, no era un delito canónico por no reunir los requisitos establecidos en el c. 1395, pero sí que era un delito según las leyes civiles; otras veces la acción penal ya se había extinguido por prescripción, pero el clérigo permanecía en serio peligro de recaída en el comportamiento desviado por un trastorno psicológico subyacente en él; otras veces el trastorno padecido por el clérigo era tan grave que su imputabilidad quedaba o bien exenta o bien disminuida de tal manera que la grave pena de la expulsión del estado clerical no se podía imponer o parecía desproporcionada... Ante esta situación, algunos autores por su parte opinaban que, si el clérigo padecía un grave trastorno psicológico, se le podía impedir el ejercicio de las órdenes recibidas a tenor de los cc. 1044, § 2, 2º y 1041, 1º²⁸.

Se planteó la posibilidad de acudir a otras vías en estas situaciones, sobre todo cuando los abusos sexuales a menores eran reiterados por el mismo clérigo. Soluciones que, en principio, no contemplaban la expulsión del estado clerical pero que eran igualmente radicales. Así, por ejemplo, la

27 C. M. Padazinski, *Loss of Clerical State. A Penalty or Rescript?*, Romae 1999, 130-33 y 153-54.

28 J. P. Beal, *Per una interpretazione-aplicazione del canoni 1041, 1º e 1044, § 2, 2º. Procedimiento penale o amministrativo?*, in: ME 122, 1997, 97. Una C. Colagiovanni, de 14 de junio de 1994, ME 122, 1997, 90-95 consideró que el sacerdote acusado de reiterados abusos sexuales a menores padecía el trastorno de pedofilia en tal grado que su imputabilidad estaba gravemente disminuida y, por tanto, no se le podía imponer la pena de la expulsión del estado clerical.

posibilidad de declarar la existencia de un impedimento o irregularidad en el clérigo, para ejercer las órdenes recibidas a tenor de los ya citados cc. 1041, 1º y 1044, § 2, 2º mediante un decreto de su Ordinario, una vez demostrado que el clérigo estaba tan gravemente afectado por el trastorno de la pedofilia que éste le incapacitaba para el ejercicio adecuado de las tareas eclesiales a él confiadas, lo que implicaría apartarle del ejercicio, total o parcial, del orden recibido hasta que se probara su recuperación. Vía recomendada en 1995 por los Obispos de los Estados Unidos de América²⁹.

Y otro procedimiento sugerido para apartar del ministerio sacerdotal a los clérigos que habían realizado actos contra el sexto mandamiento del Decálogo con menores fue la pérdida o expulsión del estado clerical, concedida «ex officio et in poenam» por rescripto concedido por la Sede Apostólica (c. 290, 3º). Ya una c. Colagiovanni, del 14 de junio de 1994, que tuvo que absolver a un clérigo acusado de estos delitos por falta de imputabilidad penal, al estar afectado de un grave trastorno psicosexual que le disminuía gravemente su libertad y responsabilidad, recordaba lo siguiente: «Via patet convento pretendi a Summo Pontifice dispensationis gratiam a caelibatus lege, secumferentem reductionem ad statum laicalem, attentis potissimum devilis impulsibus sexualibus iam ante ordinationem sacerdotalem in eodem insidentibus quique, uti ex actis constat, sive immediate ante ordinationem presbyteralem, tempore nempe diaconatus, sive immediate post ipsam in actu externo prodierunt»³⁰. Vía que, según C. M. Padazinski, fue seguida por la Sede Apostólica que declaraba la pérdida del estado clerical sin un proceso formal, a tenor de lo establecido en el c. 290, 3º. Los criterios fijados para usar esta vía eran los siguientes: el clérigo era un pedófilo y, por tanto, no imputable ni moral ni penalmente de sus acciones delictivas al tener gravemente disminuida su imputabilidad; el clérigo reconocía que había sido hallado culpable de repetidos abusos sexuales a menores; y el clérigo se oponía a seguir un tratamiento médico y a pedir voluntariamente el rescripto de secularización.

El Ordinario, en estas circunstancias, pedía a la Sede Apostólica que ésta concediera por rescripto y «ex officio» la pérdida del estado clerical del sacerdote en cuestión. Petición que se solía conceder y que no suponía ni un fraude a la ley, ni una violación de los derechos de los sacerdotes y que, en definitiva, se basaba en las mismas razones que la solución anteriormente idica-

29 USCCB, Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State, Washington DC 1995, 14-15: Una C. Davino, *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal*, 4 maii 1996, in: DE 108, 1997/11, 16-20, confirma el decreto dado por un Obispo diocesano por el que se declaraba a un sacerdote incapacitado por este impedimento y se le apartaba del ejercicio de sus tareas pastorales. Cfr. J. P. Beal, art. cit., 99-130; P. Milite, «Utrum "pedofilia" irregularitas "ex officio" est? Et quatenus affirmative, indolem poenae habet an non?», in: *Apolinaris* 76, 2003, 575-85.

30 C. Colagiovanni, 14 iunii 1994, in: ME 122, 1994, p. 85, n. 11.

da³¹. Esta praxis de proceder a la expulsión de un clérigo del estado clerical «ex officio et in poenam» por un procedimiento administrativo, y no judicial como establece el CIC, se confirmó con la promulgación en el año 2001 del m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela», sobre los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, no limitándose a los delitos de abusos sexuales cometidos por clérigos sino ampliándolo a otras figuras delictivas, tal como vamos a ver a continuación.

3) *Otros delitos cometidos por clérigos*

La promulgación el 30 de abril del 2001 del m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela», por el que se enumeraban los «graviora delicta» que quedaban reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe³², supuso, como decimos, la confirmación de la praxis de la Curia Romana de usar el procedimiento administrativo para proceder a la expulsión de un clérigo del estado clerical, al margen de lo establecido en el CIC que sigue preceptuando el proceso judicial, tanto para el caso de los delitos sexuales cometidos por un clérigo con un menor de edad como para otros delitos.

El citado motu proprio tiene dos partes³³: la primera parte enumera los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, esto es llevar o retener las especies consagradas, o arrojarlas, con fines sacrílegos (c. 1367); atentar la realización de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico

31 F. G. Morrisey, «Procedures for Loss of Clerical State», art. cit., 92-94, cita una Respuesta privada, del 11 de noviembre de 1998, de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos donde, además de confirmar la posibilidad de solicitar la expulsión de un clérigo del estado clerical «ex officio et in poenam» al Santo Padre para los sacerdotes que rechazaban pedirla por su cuenta, indicaba los documentos necesarios que se debían adjuntar a la petición; C. M. Padazinski, *Loss of the Clerical State*, o.c., 154-62; Th. J. Green-G. Ingels, «Involuntary dismissal from the Cle Clerical State», in: CLSA *Advisoty Opinions 1984-1993*, Washington 1995, 427-32; A. D. Busso, «La dimisión del estado clerical “ex officio” de los clérigos no idóneos que han cometido delitos graves y rechazan pedirla “pro gratia” en relación con el período de su formación sacerdotal», in: AADC 9, 2002, 39-50.

32 Véase tanto el texto del motu proprio como las normas sustanciales y procesales que lo desarrollan, en: REDC 61, 2004, 433-72.

33 Cfr. F. R. Aznar Gil, «Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, Texto del m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario», in: REDC 61, 2004, 433-72; J. Bernal Pascual, «Procesos canónicos por los delitos más graves. El m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», in: XXV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid 2006, 163-202; V. De Paolis, «Norme de gravioribus delictis reservati alla Congregazione per la Doctrina della Fede», in: *Periodica* 91, 2002, 273-312; N. C. Dellaferera, «Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe», in: AADC 9, 2002, 61-78; B. E. Ferme, «Graviora delicta. The Apostolic Letter m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela», in: *Il processo penale canonico*, Roma 2003, 364-82; K. Martens, «Les délits les plus graves réservés à la Congrégation pour la Doctrine de la Foi», in: RDC 56, 2006, 201-21; etc. Sobre los antecedentes del motu proprio: J. P. Beal, «The 1962 Instruction Crime sollicitationis: Caught Red-Handed or Handed a Red Herring?», in: *Scan* 14, 2007, 199-231.

(c. 1378, § 2, 1º), o simularla (c. 1379); concelebrar el Sacrificio Eucarístico con ministros de comunidades eclesiales que carezcan de la sucesión apostólica y no reconozcan la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal; consagrar, con fines sacrílegos, una materia sin la otra en la celebración eucarística, o ambas fuera de la misma; la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo (c. 1378, § 1); la solicitación durante la confesión, o con ocasión o pretexto de la misma, a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo con el mismo confesor (c. 1387); la violación directa del sigilo de la confesión (c. 1388, § 1); y el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad (c. 195, § 2). Posteriormente, el 7 de febrero de 2003, en audiencia concedida al Cardenal Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Romano Pontífice incluyó dos delitos entre los reservados a esta Congregación: la violación indirecta del sigilo sacramental (c. 1388, § 1), y la grabación o divulgación, a través de los medio de comunicación social, de lo dicho por el sacerdote o por el penitente durante la confesión³⁴.

La segunda parte está dedicada a la exposición de las normas procesales que deben seguirse para la imposición de penas por la comisión de estos delitos, indicándose, por lo que aquí nos interesa, que «*delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidel reservata, nonnisi in processu iudiciali persequenda sunt*»³⁵. Sin embargo, también este principio ha sido modificado: S. S. Juan Pablo II, el 7 de febrero de 2003, concedió especiales facultades a la Congregación para la Doctrina de la Fe para que ésta pueda autorizar el uso del proceso penal extra-judicial (c. 1720) a la hora de juzgar estos delitos, en lugar del proceso judicial indicado. Facultad que fue confirmada por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005³⁶. Ch. J. Scicluna, teniendo en cuenta todo lo anterior, resumía de esta forma la praxis usada por la Congregación para la Doctrina de la Fe para proceder a la expulsión de un clérigo del estado clerical por haber cometido alguno de los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación y empleando para ello el procedimiento extra-judicial o administrativo:

1. En algunos casos graves, por ejemplo cuando se ha dado una sentencia civil, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede acceder a la petición del Ordinario y presentar el caso directamente al Santo Padre, solicitando una «*dimissio ex officio et in poenam*» del clérigo

34 Ch. J. Scicluna, «The Prodedure and Praxis of the Congregation of The Doctrine of The Faith Regarding Graviora Delicta», in: *The Penal Process and The Protection of Rights in Canon Law*, Montréal 2005, 237-38.

35 Juan Pablo II, m. pr. *Sacramentorum santitatis tutela: normae processuales*, art. 17.

36 Ch. J. Scicluna, «Clerical Rights and Duties in the Jurisprudence and Praxis of the Congregation of the Doctrine of the Faith on Graviora Delicta», in: *Folia Canonica* 10, 2007, 272. Sobre el procedimiento administrativo seguido ante esta Congregación, véase el documento citado supra en la nota 24.

acusado. Esto se reserva para casos particularmente graves en los que la culpabilidad del clérigo queda fuera de toda duda y está bien documentada. En la praxis de la Congregación está el pedir al Ordinario que pregunte al clérigo culpable si prefiere solicitar por sí mismo una dispensa de sus obligaciones sacerdotales. Si el clérigo se niega a ello, o no contesta, el caso sigue adelante: la Congregación prepara un informe para el Romano Pontífice, quien toma la decisión sobre el caso durante la audiencia concedida al Prefecto o al Secretario de la Congregación que, a su vez, da el decreto de expulsión en nombre del Romano Pontífice y contra el que no cabe apelación o recurso. El decreto de expulsión se comunica al Ordinario, que está autorizado a divulgar las razones.

2. La Congregación para la Doctrina de la Fe puede decidir autorizar un procedimiento administrativo penal a tenor del c. 1720: si el Ordinario es de la opinión de que el caso merece la imposición de la pena de la expulsión del estado clerical, debe comunicarlo a la Congregación quien, a su vez, decidirá imponer la pena o no. Contra esta decisión se puede presentar recurso a la FERIA IV de la misma Congregación³⁷.

Otro documento de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, del 21 de octubre de 2002³⁸, explicaba que el recurso a la expulsión de un clérigo del estado clerical por vía administrativa estaba previsto para casos excepcionales y se producía «ex officio Romani Pontificis et in poenam» para delitos para los que el CIC ya prevee la expulsión del estado clerical. Sin embargo, y como era previsible, una Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del mes de mayo de 2004, ofrece la posibilidad de aplicar estas mismas normas para otros delitos distintos a los de índole sexual³⁹. También J. Llobell enumera una serie de casos en los que el Romano Pontífice, a petición de la Congregación para la Doctrina de la Fe, ha procedido a expulsar a clérigos del estado clerical, «ex officio» y a través de la vía administrativa, por la comisión de graves delitos no sexuales, constatando el uso generalizado de la vía administrativa (c. 1720) para proceder a la expulsión de un clérigo del estado clerical, en contra de lo establecido en el CIC⁴⁰.

37 Ch. J. Scicluna, «Clerical Rights», art. cit., 278-79; Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe en relación a los graviora delicta», in: *Iudex et Magister* 2, Buenos Aires, 1008, 488. Un modelo de escrito de la Congregación para la Doctrina de la Fe autorizando en estos casos el proceso del c. 1720: Z. Suchecki, «La tutela dei minori presso la Congregazione della Fede riguardo ai delicta graviora», in: *Apollinaris* 79, 2006-730.

38 Citado por F. G. Morrissey, «Procedures for Loss of Clerical State», art. cit., 94-96.

39 *Ibid.*, 97-98.

40 J. Llobell, «The Balance of The Interests of Victims and The Rights of the Accused», art. cit., 89-95. Ejemplos de diócesis españolas en: BOO Lérida 114, 2008, 179; BOO Cuenca 3, 2008, 299-301 y 306-308.

F. G. Morrissey, después de describir estos nuevos procedimientos administrativos que se vienen aplicando para la expulsión de clérigos del estado clerical por la comisión de diferentes delitos, «ex officio» y a veces contra la voluntad de los propios interesados, recordaba que «los sacerdotes tienen derechos que deben ser respetados o, al menos, tomados en consideración según las circunstancias. Si sus derechos no son reconocidos ni respetados, un procedimiento que inicialmente ha sido establecido para acabar con los casos de abusos sexuales a niños puede también extenderse para ser aplicado a otras instancias. Por ejemplo, un sacerdote que se opone a su obispo (y quizá adecuadamente) puede un día tener presentado su caso para ser desprovisto del estado clerical... Naturalmente, esto no quiere decir que la petición pueda ser aceptada por la Santa Sede, pero el peligro está ahí»⁴¹.

4. LAS «FACULTADES ESPECIALES» DEL 2009

Las «Facultades especiales» concedidas por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero el 30 de enero de 2009, y comunicadas por esta Congregación a los Ordinarios el 18 de abril de 2009, se sitúan en esta misma dirección, asume los anteriores casos y aplica, como veremos, el procedimiento administrativo penal para proceder a la expulsión del estado clerical a aquellos clérigos que han realizado «situaciones de grave indisciplina... en las cuales todo esfuerzo por resolver el problema con medios pastorales y canónicos, previstos ya en el Código de Derecho Canónico, no sean suficientes ni idóneos para reparar el escándalo, restablecer la justicia y hacer que el reo se enmiende»⁴².

Se ha ido produciendo, por tanto, una progresiva extensión del procedimiento establecido en un primer momento de forma extraordinaria para aquellos clérigos que habían cometido delitos sexuales con menores, y para los que no se encontraba otra solución, a otros delitos cometidos por clérigos si bien, como especifican las propias «Facultades especiales», tienen un carácter excepcional y sólo se deberán aplicar cuando los remedios previos previstos (c. 1341) y las mismas penas progresivas previstas contra el delito cometido no surtan los efectos convenientes, es decir no reparen el escándalo, ni restablezcan la justicia, ni hagan que el reo se enmiende⁴³.

⁴¹ F. G. Morrissey, art. cit., 92.

⁴² Facultades especiales, n. 5.

⁴³ Ello quiere decir, sencillamente, que ante la comisión de algunos de los delitos aquí contemplados no cabe recurrir directamente a estas facultades especiales sino a las penas progresivas establecidas para cada uno de ellos en el CIC, y únicamente cuando éstas no resulten eficaces, se podrá recurrir a las facultades especiales aquí contempladas.

a) *Delitos comprendidos en los cc.1394, § 1 y 1395, §§ 1-2*

El primer grupo de normas especiales comprenden dos delitos que, en realidad, abarcan un amplio espectro de figuras delictivas⁴⁴.

1) *El delito del atentado de matrimonio por un clérigo*

El primero de los delitos descritos es el del atentado de matrimonio, es decir el de los clérigos, presbíteros y diáconos, que «atentan el matrimonio aunque sea civil y, después de ser amonestados, no cambian de vida y perseveran en una conducta irregular y escandalosa (cfr. c. 1394, § 1)». Su configuración actual parte del siguiente texto proyectado en el c. 68 del esquema de 1973: «Clericus matrimonium, vel aliam caeremoniam, quam ipse pro matrimonii celebratione haberi velit, iniens, in suspensionem latae sententiae incurrit; quid si monitus non resipuerit et scandalum dare perrexerit, gradatim privationibus vel etiam dimissione e statu clerical puniri potest».

Esta primera formulación sufrió algunas modificaciones⁴⁵: en primer lugar se decidió suprimir la expresión «vel aliam caeremoniam, quam ipse pro matrimonii celebratione haberi velit», por estimar que no era clara, y en su lugar se optó por la actual. En segundo lugar, un consultor propuso que se restableciera la antigua pena de la excomunión, en lugar de la propuesta suspensión, «porque se trata de un muy grave desprecio de la ley eclesiástica, que también hoy parece escandaloso a los fieles... La suspensión, en el caso, será una pena de nulo valor para el clérigo». No se aceptó esta propuesta, si bien se sugirió que en este caso se privara del oficio, lo que se aceptó posteriormente. Y en otra revisión posterior⁴⁶, nuevamente se propuso que se mantuviese la formulación del anterior c. 2388 porque «en el nuevo texto nada se dice sobre el cómplice» y porque «era más segura la disposición precedente sobre la excomunión. El canon habla confusamente de “suspensión” pero sin determinar su ámbito», no aceptándose esta petición porque se estimó que el ámbito de la pena ya estaba suficientemente determinado.

El delito contemplado en el c. 1394, § 1 consta de los siguientes elementos: los autores de este delito son los clérigos obligados a observar la ley del celibato (c. 277), que, a tenor del c. 1087, tienen un impedimento dirimente para el matrimonio y son inhábiles para contraer matrimonio, esto es los presbíteros y los diáconos, incluidos los diáconos permanentes casados

⁴⁴ Facultades especiales, n. 6.

⁴⁵ Communicationes 7, 1984, 315-16.

⁴⁶ Communicationes 16, 1984, 50.

que enviudan ya que también éstos están sujetos al c. 1087⁴⁷. El delito, o elemento objetivo o infracción castigada, consiste en atentar matrimonio aunque sea civilmente: es decir, en realizar la ceremonia de la celebración, aunque no contraerían propiamente por el impedimento del c. 1087, sea ésta canónica o civil. El delito, por tanto, no consiste propiamente en la celebración del matrimonio, que de hecho no es posible por el impedimento del c. 1087, sino en su «atentado»⁴⁸ que se tiene sólo cuando externamente se pone una forma de por sí apta para la celebración del matrimonio pero ineficaz por la existencia del citado impedimento, incluyendo el c. 1394, § 1 la forma civil que, de por sí, no es idónea para un católico (c. 1059; 1117)⁴⁹. Y, para que tenga lugar este delito, es necesario que, prescindiendo del impedimento del c. 1087, el atentado matrimonio sea puesto cumpliendo los requisitos esenciales en cuanto a su consentimiento (cc. 1095-1103) para que haya verdadero consentimiento matrimonial, naturalmente suficiente para su constitución pero jurídicamente ineficaz por la existencia del impedimento dirimente: no basta, por tanto, su mera apariencia o simulacro o simulación⁵⁰.

La penas establecidas para el clérigo que comete este delito son varias: en primer lugar, y a tenor del c. 194, § 1, 3º, queda privado «ipso facto» del oficio u oficios eclesiásticos que tuviera; en segundo lugar, está prevista la pena de suspensión *latae sententiae* que, a tenor del c. 1334, § 2, produce todos los efectos previstos en el c. 1333, § 1, es decir suspensión de los actos de la potestad de orden y de la potestad de régimen, así como el ejercicio de todos derechos o funciones inherentes a un oficio⁵¹; y, en tercer lugar, a tenor de los cc. 1041, 3º y 1044, § 1, 3º, son irregulares para recibir otras órdenes

47 La comisión de este delito conlleva necesariamente la colaboración de un cómplice necesario: la mujer, presunto cónyuge, que, aunque no es nombrado en el c. 1394, § 1, puede ser castigada a tenor del c. 1329, § 2, si bien con penas *ferendae sententiae*. Otro tanto puede decirse del asistente o testigo cualificado y de los testigos comunes que asisten a la manifestación de su consentimiento, si el matrimonio se atenta en la forma canónica (c. 1108): son cómplices necesarios para la comisión del delito y como tales pueden ser castigados a tenor del c. 1329, § 2.

48 Cfr. V. De Paolis-D. Cito, *Le sanzioni nella Chiesa*. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI, Città del Vaticano 2000, 357-58. Pueden verse otras figuras del delito de «atentado» en la celebración de los sacramentos en: F. R. Aznar Gil, «El delito de la atentada ordenación de mujeres. Texto y comentario del Decreto General», in: REDC 65, 2008, 315-29.

49 Las legislaciones civiles que regulan el matrimonio civil permiten, generalmente, una pluralidad de formas en su celebración: civil, religiosa...

50 Hay que recordar que, para la Iglesia y la mayor parte de los ordenamientos civiles, la heterosexualidad es un elemento esencial del matrimonio ya que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente» (cc. 1057, § 2; 1055, § 1), por lo que el así llamado «matrimonio homosexual», reconocido legalmente por algunos pocos ordenamientos, no queda contemplado en esta *factiespecie delictiva* sino en la que los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo. (c. 1395, § 1).

51 Hay que señalar que esta prohibición sólo afecta a la licitud: a tenor del 1333, § 2 la suspensión *latae sententiae* debe ser «declarada» para que el que ha incurrido en esta pena no pueda realizar válidamente actos de régimen: cfr. por ejemplo c. 1109.

o para ejercer las ya recibidas. Hay que señalar, por otra parte, que una Declaración del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, de 19 de mayo de 1997⁵², indicaba que lo establecido en la segunda parte del c. 1335 no es de aplicación en este caso, ya que «el atentado matrimonio... determina una situación de objetiva idoneidad para el desarrollo del ministerio pastoral según las exigencias disciplinares de la comunión eclesial», por lo que «fuera de la administración del sacramento de la penitencia a un fiel que se encuentra en peligro de muerte..., al clérigo que haya atentado matrimonio, no le es lícito de ninguna forma ejercitar las sagradas órdenes, y especialmente celebrar la Eucaristía; ni los fieles pueden reclamar legítimamente su ministerio por cualquier motivo, excepto en peligro de muerte», no siendo necesario que se haya declarado la pena ya que en este caso no existe la justa y razonable causa que legitima al fiel pedir el ministerio sacerdotal⁵³. Esta misma norma, dice la Declaración, se aplica a los clérigos que han sido expulsados del estado clerical a tenor del c. 290 del CIC, hayan o no contraído matrimonio, ya que les está prohibido el ejercicio de la potestad de orden (c. 292).

El c. 1394, § 1, además, establece que «si, después de haber sido amonestado (el clérigo), no cambia su conducta y continúa dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical». Ambas condiciones, es decir que el clérigo haya sido amonestado y no cambia su conducta y continúa dando escándalo, son necesarias conjuntamente, para imponer ulteriores penas: «la aplicación de nuevas sanciones hasta llegar a la expulsión del estado clerical... tiene lugar sólo a continuación de un comportamiento que manifieste obstinación y rebelión y provocase escándalo entre los fieles»⁵⁴.

2) *Delitos sexuales de los clérigos*⁵⁵

El otro delito comprendido es el de los clérigos que «viven en concubinato y cometen otros graves delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo

52 Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, «Declaratio de recta interpretatione can. 1335, secundae partis, C.I.C.», 19 maggio 1997, in: AAS 90, 1998, 63-64.

53 Se considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de este delito que, independientemente de sus consecuencias penales, «comporta una objetiva inidoneidad para desarrollar el ministerio pastoral, y atendido también que en esta factiespecie es bien conocida la situación irregular y delictiva del clérigo, faltan las condiciones para encontrar la causa justa de la que trata el c. 1335 CIC».

54 V. De Paolis-D. Cito, o.c., 358, que indican que, por ejemplo, no tendría lugar el escándalo cuando el clérigo se fuera a vivir a un lugar donde no es conocida su situación. Y que es completamente diversa, no penal, la situación del clérigo que, a continuación del atentado matrimonio civil, solicitara la pérdida del estado clerical con la dispensa de la obligación del celibato (cc. 290, 3º y 291).

55 La bibliografía existente sobre esta materia es escasa, salvo la referente al delito específico de los abusos sexuales a menores cometidos por un clérigo (c. 1395, § 2), que es muy abundante sobre

(cfr. c. 1395, §§ 1-2), y no muestran ninguna señal de cambio a pesar de reiteradas amonestaciones ni tampoco manifiestan ninguna intención de pedir la dispensa de las obligaciones provenientes de la Sagrada Ordenación»⁵⁶. Delito que, como vamos a ver, en realidad abarca una amplia serie de figuras directivas.

Los autores de delito son, como en el caso anterior, los clérigos, es decir presbíteros y diáconos. Las figuras delictivas aquí comprendidas son muy amplias, siempre en torno al sexto mandamiento del Decálogo: en primer lugar el concubinato (c. 1395, § 1), es decir una relación sexual estable con una persona de sexo contrario, lógicamente no casados entre ellos, sin intención marital pero conviviendo «more uxorio» y no requiriéndose que ambos vivan en la misma casa, o remuneración económica a cambio de las citadas relaciones sexuales, ni que haya escándalo: es suficiente el concubinato en sí. Acertadamente indican, creo, V. De Paolis y D. Cito que el hecho de que la mujer pueda ser una casada, o tenga un cercano parentesco con el clérigo, o que esté vinculada por voto de castidad, «agrava moralmente la relación, pero no cambia el delito, si bien puede estar justificado un castigo más severo por el mayor escándalo producido»⁵⁷.

La segunda figura delictiva tipificada en el c. 1395, § 1 es la del clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo. Es decir: se trata de cualquier violación externa contra el sexto precepto del Decálogo, permanente y escandalosa. Formulación penal que comprende una amplia gama de delitos. Los elementos que configuran esta figura delictiva son: 1) en primer lugar debe haber una violación externa del sexto mandamiento que sea pecado. Fórmula que también aparece en otros cánones (cc. 977; 982, 1387) y que nos indica que debe tratarse de una violación penal que afecte directamente a los contenidos del sexto mandamiento, lo cual implica una variabilidad y amplitud de contenidos, que

todo en lengua inglesa. Nosotros aquí solo nos referimos a la general sobre todo el c. 1395: F. R. Aznar Gil, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, donde se encuentra una amplia relación bibliográfica sobre el tema de los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos; V. De Paolis, «Delitti contro il sesto commandamento», in: *Periodica* 83, 1993, 293-316; J. S. Grabowski, «Clerical Sexual Misconduct and Early Traditions Regarding The Sixth Commandment», in: *The Jurist* 55, 1995, 527-91; K. Lüdicke, «Sexueller Missbrauch und kirchliches Strafrecht: Eine neue Herausforderung für die kirchlichen Gerichte», in: *De Processibus Matrimonialibus* 11, 2004, 71-92; M. Mosconi, «L'azione del vescovo a tutela del celibato dei chierici: il ricorso al precetto penale», in: *QDE* 18, 2005, 181-93; J. H. Provost, «Offenses Against The Sixth Commandment: Toward a Canonical Interpretation of Canon 1395», in: *The Jurist* 55, 1995, 632-63; H. Schmitz, «Sexueller Missbrauch durch Kleriker nach kanonischem Strafrecht», in: *AKKR* 172, 2003, 380-91; J. Tuohey, «The Correct Interpretation of Cano 1395: The Use of the Sixth Commandment in the Moral Tradition from Trent to the Present Day», in: *The Jurist* 55, 1995, 592-631.

⁵⁶ Facultades especiales, n. 6.

⁵⁷ V. De Paolis-D. Cito, o.c., 360.

rodea a esta formulación de una cierta ambigüedad y falta de precisión técnica. En mi opinión, el punto de referencia debe ser lo que el Magisterio de la Iglesia viene enseñando actualmente como actos contrarios al sexto mandamiento y que son considerados como pecados contra el mismo⁵⁸; en segundo lugar, debe de tratarse de un pecado externo, expresión que tradicionalmente se ha entendido en el sentido de que «*requiritur autem ad delictum constituendum peccatum mortale contra sextum et quidem consummatum et insuper ut peccatum externum sit et cum aliis seu cum scandalo publico commissum. Proinde peccata interna etsi gravia et etiam externa occulta quae personam delinquentis non egrediuntur foro interno reservantur et in foro iudiciali non examinantur nec puniantur*»⁵⁹. Por tanto, el pecado cometido, para ser delito, debe ser externo, esto es no una acción interna sino una acción que salga al mundo físico, al exterior de la persona, tal como se indica en el c. 1321, § 1; en tercer lugar, la violación debe ser permanente, es decir que se configura como una situación con un cierto estado, estabilidad en la acción delictiva y no meramente como una acción aislada o un simple acto aislado. En resumen, como dice V. De Paolis, «el canon distingue bien el pecado, aunque externo, del delito: se tiene el pecado cuando se verifica cualquier violación del precepto, se tiene el delito solo cuanto tal violación constituya al reo en una situación permanente de violación y al mismo tiempo crea escándalo en la comunidad»⁶⁰; finalmente, y en cuarto lugar, la acción debe ser escandalosa, lo que implica que la acción delictiva no sólo debe ser externa sino también pública, ya que si se tratase de una acción oculta, es decir no conocida, no podría crear escándalo al no ser conocida⁶¹.

En tercer lugar, el c. 1395, § 2 penaliza otras violaciones del sexto mandamiento del Decálogo, lógicamente distintas de las anteriores, pero que son externas, realizadas con determinadas características, conjuntas o separadas, y siendo suficiente una sola acción. Las figuras delictivas aquí contempladas, por tanto, se refieren no a situaciones permanentes, sino a acciones o actos puntuales y aislados («*peccatum*») contra el sexto mandamiento del Decálogo, que revisten una especial gravedad para el legislador por las circunstancias en que se producen, ya que prácticamente implican un escándalo por sí mismas y no por su habitualidad o permanencia en las mismas. La diferencia, por tanto, entre los parágrafos uno y dos del canon es que en el primer caso

58 Catecismo de la Iglesia Católica, 11 octubre 1992, nn. 2331-2400.

59 M. Conte a Coronata, *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque clero et scholarum*, vol. IV: *De delictis et poenis*, 3ª ed., Taurini 1984, 509.

60 V. De Paolis, art. cit., 302-3.

61 Sobre el concepto de escándalo, cfr. C. D. Astigueta, «Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica», in: *Periodica* 92, 2003, 589-651. Más adelante, al hablar sobre el c. 1399, volveremos sobre esta cuestión.

la conducta delictiva es continuada, mientras que en el segundo la que se penaliza es ocasional o aislada.

Es decir: el c. 1395, § 2 contempla el tercer tipo delictivo que viene configurado por un supuesto y varias especificaciones: 1) el supuesto se refiere a delinquir de otra forma, que las descritas anteriormente, contra el sexto mandamiento del Decálogo. Tales actos delictivos, y por tanto externos, se refieren a acciones aisladas, no a situaciones permanentes; 2) estos actos delictivos se especifican porque se han cometido con violencia física («vis»); o se han cometido con amenazas; o se han cometido públicamente. En este sentido, se ha indicado que no queda claro si «públicamente» se refiere al delito que ya se ha divulgado o que se ha cometido en tales circunstancias que prudentemente se puede pensar que se divulgará, o al delito que se ha cometido en un lugar público, o bien a ambos sentidos. Una c. Stankiewicz, del 11 de noviembre de 1993, lo entendía así: «Ante omnia dicendum est ex actis non constare reum conventum contra sextum Decalogi praeceptum deliquisse “publice”, sicut lex expresse requirit, id est i loco vel coetu publico qui haberi potest verbi gratia “come una piazza o una strada, oppure aperto al pubblico, come un cinema, un teatro, una chiesa”... In hac enim specie delictuosa directe non agitur de delicto publico, quod nempe iam divulgatum est vel in talibus contingit adiunctis, ut prudenter indicari possit et debeat facile divulgatum iri (c. 2297, 1º CIC 1917), sed de delicto contra sextum Decalogi praeceptum quid in loco vel coetu publico patratum fult»⁶².

El c. 1395, § 2 también considera como un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo penalizado el que comete el clérigo «con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad». Norma que ha sido modificada, para toda la Iglesia, por el m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela» en varios sentidos: en primer lugar se trata del delito cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años⁶³, entendiéndose por tal no sólo el contacto físico o abuso directo sino también el denominado abuso indirecto (mostrar pornografía a menores, exhibirse desnudo frente a ellos), la posesión o descarga desde internet de pornografía pedófila, etc.⁶⁴; en segundo lugar, la prescripción de este delito tiene lugar a los diez años de cometido el delito o, si es continuo o habitual, a partir del día en que cesó, especificándose que el período de diez años empieza a contarse desde el día en que el menor

62 C. Stankiewicz, 11 novembris 1993, in: IE 7, 1995, p. 675, n. 17.

63 Juan Pablo II, m. pr. Sacramentorum sanctitatis tutela: normae substantiales et processuales, 30 aprilis 2001, art. 4, § 1.

64 Ch. J. Scicluna, art. cit., 486 que, frente a las distintas legislaciones civiles sobre el tema, indica que se califican todas las violaciones del sexto mandamiento como un delito «sea que estén basadas en pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad, con alguien menor de dieciocho años de edad».

cumple los dieciocho años⁶⁵. Finalmente, se trata de uno de los «graviora delicta» reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, como indica el ya citado m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela».

La Congregación para el Clero, sin embargo, no hace ninguna mención a la reserva de este delito en el documento que estamos analizando, por lo que podría surgir la duda de si también este delito específico, comprendido en el c. 1395, § 2, entra dentro de sus competencias: nosotros entendemos que no, es decir que este delito específico sigue reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe basándonos para ello no sólo en la categoría formal del m. pr. «Sacramentorum sanctitatis tutela» y en la tradicional competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe en esta materia, reafirmada por los Romanos Pontífices, sino también porque «si la Sede Apostólica reservase... a otros la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente» (c. 1354, § 3).

Las sanciones previstas en el CIC contra los delitos descritos en el c. 1395 son las siguientes. El c. 1395, § 1 tiene previstas las siguientes sanciones contra el concubinato y la permanencia con escándalo en un pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo: pena preceptiva *ferendae sententiae* de la suspensión⁶⁶ para cuya válida imposición tiene previamente que ser amonestado el clérigo (c. 1347, § 1), y sólo si sigue persistiendo en el delito se puede proceder a la imposición de esta censura (c. 1347, § 2). Si, a pesar de la imposición de esta pena, el clérigo persiste en el delito, se le pueden aplicar gradualmente otras penas hasta llegar a la expulsión del estado clerical, exigiéndose dos condiciones: a) que se proceda con gradualidad, esto es que las penas no se impongan todas juntas, siendo la expulsión del estado clerical la última pena, y b) que estas penas sólo se impongan después de que el clérigo delincuente haya sido amonestado y persista en su delito.

El c. 1395, § 2, por su parte, tiene previstas penas preceptivas *indeterminadas ferendae sententiae* para los delitos allí contemplados. Se deja un amplio margen a la discrecionalidad del superior o del juez a la hora de imponer las sanciones concretas, lógicamente teniendo en cuenta tanto el grado de imputabilidad del clérigo como el hecho delictivo, ya que no se exige ni previa amonestación ni gradualidad en la imposición de las mismas, ya que los delitos aquí tipificados son muy diversos por lo que parece oportuno remitirse al juicio del que, juzgando la realidad concreta de los hechos y de sus circunstancias, pueda imponer la pena o penas que estime más justas y convenientes. Se pueden imponer, por ello, gradualmente una serie de

⁶⁵ Juan Pablo II, m. pr. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, art. 5.

⁶⁶ C. Colagioanni, 14 iunii 1994, on: ME 122, 1997, p. 94, n. 10. b.).

penas, tales como la prohibición o el mandato de residir en un determinado lugar o territorio (c. 1336, § 1, 1º), la prohibición de ejercer algún oficio o cargo eclesiástico (c. 1336, § 1, 3º), previa la pertinente amonestación, etc. Y cuando estas sanciones no haya conseguido su objetivo, esto es reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo, o cuando el delito o delitos sean realmente graves y reiterados, se podrá proceder a imponer la expulsión del estado clerical.

La Congregación para el Clero indica cuándo en los delitos previstos en el c. 1395, §§ 1-2 se puede solicitar al Romano Pontífice la expulsión del clérigo del estado clerical como pena, con la aneja dispensa de las obligaciones provenientes de la ordenación comprendiendo el celibato: cuando los clérigos que han cometido estos delitos «no muestran ninguna intención de pedir la dispensa de las obligaciones provenientes de la sagrada ordenación». Hay que recordar que de estas amonestaciones siempre debe quedar constancia «al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia» (c. 1339, § 3).

3) *Procedimiento administrativo a seguir*

Las «Facultades especiales» concedidas a la Congregación para el Clero, para los anteriores delitos con las características mencionadas, contemplan la pena de la expulsión del clérigo del estado clerical, ya prevista en los cc. 1394, 1 y 1395, si bien en este caso es concedida por el Romano Pontífice, a petición del Ordinario del Clérigo que lo solicita a la Congregación para el Clero después de realizar un procedimiento administrativo en el que queda probado el delito o delitos con las características indicadas: el Romano Pontífice, se dice, ha concedido a la Congregación para el Clero la especial facultad de «tratar y presentar al Santo Padre, para su aprobación en forma específica y decisional, los casos de dimisión del estado clerical “in poenam”, con la aneja dispensa de las obligaciones provenientes de la ordenación, comprendido el celibato, de los clérigos que hayan atentado el matrimonio, aunque sólo sea civilmente y que amonestados no cambien y continúen su vida irregular y escandalosa (cfr. c. 1394, § 1); y de los clérigos culpables de graves pecados externos contra el sexto mandamiento (cfr. c. 1395, §§ 1-2)»⁶⁷.

Podemos distinguir, por tanto, las siguientes fases o elementos en el procedimiento previsto en esta Facultad especial:

1. En primer lugar se realiza la fase diocesana, donde el Ordinario debe realizar un procedimiento administrativo, tal como vamos a indicar,

⁶⁷ Facultades especiales, n. 6.

en el que quede probado alguno de los delitos indicados con las características citadas, y por el que se pide la expulsión del clérigo del estado clerical.

2. En segundo lugar, realizada la instrucción y decisión diocesana, se debe evitar la solicitud a la Congregación para el Clero junto con las actas del proceso, aunque eso no se dice expresamente, que examinará la solicitud y, si procede, la presentará al Romano Pontífice.
3. En tercer lugar, finalmente, la Congregación para el Clero presenta la solicitud al Romano Pontífice, si procede, para que tome la específica decisión de expulsar al clérigo del estado clerical, como pena por el delito o delitos cometidos, «con la aneja dispensa de las obligaciones provenientes de la ordenación, comprendido el celibato»⁶⁸.

La Congregación para el Clero, en suma, parece haber asumido tareas que hasta ahora venía desarrollando la Congregación para la Doctrina de la Fe, para tratar determinados delitos especialmente gravosos y escandalosos de los clérigos, y que, tras un procedimiento administrativo en el que quedaba demostrada la comisión del delito o delitos y sus circunstancias escandalosas, se presentaban al Romano Pontífice para que éste tomara la decisión de su expulsión del estado clerical: «muchas veces y en tales hipótesis, se dice en el documento, la pena de la suspensión y la irregularidad no son suficientes e idóneas para reparar el escándalo, restablecer la justicia y hacer que el reo se enmiende. Por eso, sólo con la pérdida del estado clerical... el clérigo pierde también los derechos y no conserva ninguna obligación referente a tal estado».

La primera fase del procedimiento establecido, como ya hemos indicado, tiene carácter diocesano y debe ser desarrollada bajo la dirección del Ordinario: «cada caso deberá instruirse mediante un legítimo procedimiento administrativo, salvado siempre el derecho a la defensa»⁶⁹. Antes, sin embargo, de describir el proceso administrativo, conviene señalar dos cuestiones que se deben tener presentes: 1) en primer lugar, y aunque el documento nada dice sobre ello, entiendo que se deberá realizar la investigación previa prevista en los cc. 1717-1719, según ya hemos expuesto anteriormente, para averiguar si hay indicios razonables de los delitos de los que se acusa al clérigo, es decir de los tipificados en los cc. 1394, § 1 y 1395, §§ 1-2, y, por tanto

⁶⁸ Hay que señalar que se producen dos importantes modificaciones en relación con el actual CIC: a) en primer lugar la expulsión del estado clerical se produce no como consecuencia de un proceso judicial penal sino como decisión del Romano Pontífice, siguiendo así la praxis ya establecida; b) en segundo lugar, y en contra de lo fijado en el c. 291, la expulsión del estado clerical lleva aneja la dispensa de la obligación del celibato.

⁶⁹ Facultades especiales, n. 6.

«si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial» (c. 1720)⁷⁰; si no lo considerase oportuno o necesario, deberá actuar conforme a lo indicado en los citados cánones y no habrá lugar para la iniciación del procedimiento; b) en segundo lugar, es de aplicación lo que hace la Congregación para la Doctrina de la Fe antes de presentar el caso al Romano Pontífice para una expulsión «ex officio» del clérigo acusado: «En la praxis de la CDF, dice Ch. J. Scicluna, está pedir al Ordinario que pregunte al clérigo culpable si prefiere solicitar por sí mismo una dispensa de sus obligaciones sacerdotales. Si el clérigo se niega a ello, o no contesta, el caso sigue adelante»⁷¹. También en este caso se debe actuar de igual manera puesto que el documento de la Congregación para el Clero indica que, antes de proceder a imponer al clérigo la pena de la expulsión del estado clerical, éste no debe haber manifestado ninguna intención de pedir la dispensa de las obligaciones provenientes de la ordenación, incluido el celibato.

Realizadas estas actuaciones previas, el documento de la Congregación para el Clero recuerda los principales elementos del proceso administrativo que se debe seguir a tenor del c. 1720⁷², según ya hemos indicado anteriormente:

1. En primer lugar se debe notificar al clérigo imputado la o las acusaciones, así como las pruebas en que se basan, dándole la facultad de defenderse, a no ser que el reo, legítimamente citado, no quisiera comparecer (c. 1720, 1º). Es decir: se debe salvaguardar siempre el derecho a la defensa de la persona acusada y por ello se le debe notificar la acusación y las pruebas en que se basa para que pueda defenderse, por sí mismo o por otras personas⁷³, salvo que, lógicamente, renuncie a ello legítimamente o que citado no comparezca.
2. En segundo lugar, nada se dice ni en el documento de la Congregación ni en el c. 1720 sobre la composición del Tribunal que va a instruir el proceso administrativo: creo que, tal como establece expresamente el c. 1486, § 1, 2º del CCEO y como indica nuestra propia praxis en otras materias, el Tribunal está compuesto por un Instructor, que tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso judicial (c. 1717, § 3), que puede ser el propio Ordinario

70 De hecho, en los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, «la primera fase es idéntica a lo previsto por el c. 1717. El Ordinario tiene la obligación de investigar tanto la credibilidad de la acusación como el objeto del supuesto delito», Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe», art. cit., 487-88.

71 Ibid., 488.

72 Pueden servir de ayuda los cc. 1486-1487 del CCEO, que trata sobre «la imposición de las penas por decreto extrajudicial», teniendo una mejor estructuración que las normas del CIC.

73 F. G. Morrissey, «The Advocate for The Accused and The Right of Defence», in: *Advocacy Vademecum*, Montréal 2006, 3-20.

u otra persona idónea por él designada, el Promotor de Justicia y el Notario⁷⁴, desempeñando cada uno las tareas que le asigna el derecho.

3. En tercer lugar, una vez instruido suficientemente el proceso, el Instructor debe «examinar atentamente, con la asistencia de dos asesores⁷⁵, todas las pruebas, los elementos recogidos y la defensa del imputado».
4. Finalmente, «si no existen dudas acerca del delito (es decir: tanto de la acción delictiva como de la imputabilidad del clérigo acusado y de las otras circunstancias indicadas) y si la acción criminal no se ha extinguido a norma del can. 1362»⁷⁶, se deberá dar un decreto debidamente razonado, exponiendo las razones de derecho y de hecho de la decisión, conforme a los establecido en los cc. 35-58 que tratan sobre los actos administrativos singulares en general específicamente de los decretos y preceptos singulares. El decreto, además, deberá tener en cuenta lo establecido en los cc. 1344-1350 referente a la sentencia o decreto penal.
5. El Ordinario, finalmente, debe enviar el decreto dado, junto con toda la instrucción del proceso, a la Congregación para el Clero que examinará la petición y, si la estima ajustada a la ley y conveniente, la presentará al Romano Pontífice para su aprobación en forma específica y para que tome la decisión de expulsar al clérigo del estado clerical «in poenam», con la dispensa aneja de las obligaciones provenientes de la ordenación, incluido el celibato.

La legislación de la Iglesia prevé que, frente al decreto que impone o declara cualquier pena, cabe interponer un recurso que suspende su fuerza (CIC, c. 1353; CCEO, c. 1487): primero se debe solicitar al autor del mismo su revocación o enmienda (cc. 1734-1739), luego se puede proponer ante el Superior jerárquico, y finalmente ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica. Nada se dice sobre esta posibilidad en el documento de la

74 Las «Facultades especiales» (n. 4) especifican «que en este caso sólo puede ser tratado por clérigos».

75 El documento remite, erróneamente, al c. 142: el canon de referencia es el c. 1720, 2º. El CIC suele aconsejar la consulta a expertos en algunos procedimientos administrativos: por ejemplo, al dar el decreto de conclusión de la investigación previa se aconseja que «el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos» (c. 1718, § 3); para la remoción de los párrocos, «el Obispo tratará el asunto con dos párrocos» (c. 1742, § 1); etc.

76 Hay que recordar que, a tenor del c. 1362, § 1, 2º, la acción criminal para los delitos de los cc. 1394 y 1395 prescribe a los cinco años, a contar desde el día en que se cometió el delito o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó (c. 1362, § 2). Si este fuera el caso, entiendo que cabría recurrir a las facultades especiales concedidas para la aplicación del c. 1399, como vamos a ver a continuación.

Congregación para el Clero: creemos que también en esta cuestión se ha asumido la praxis seguida por la Congregación para la Doctrina de la Fe⁷⁷, por lo que únicamente se podría interponer recurso ante la propia Congregación para el Clero, concluyendo el proceso en la propia Congregación y no pudiéndose recurrir a otra instancia superior. Convendría, sin embargo, que esta cuestión quedase suficientemente clarificada.

b) *Aplicación del c. 1399*⁷⁸

Otro de los supuestos concedidos a la Congregación para el Clero es «la facultad especial de intervenir según el c. 1399 CIC, actuando directamente en los casos, o confirmando directamente las decisiones de los Ordinarios, cuando Estos lo soliciten a causa de la especial gravedad de la violación de la ley o por la necesidad urgente de evitar un objetivo escándalo. Todo esto se concede derogando cuanto (está) prescrito en los cánones 1317, 1319, 1342, § 2 y 1349 (IC, respecto a la aplicación de las penas perpetuas, a los diáconos por causas graves y a los presbíteros por causas gravísimas, siempre llevando los respectivos casos al Sumo Pontífice para su aprobación en forma específica y decisional»⁷⁹. La razón de esta nueva facultad especial la explica el mismo documento en los siguientes términos: pueden existir situaciones de grave indisciplina por parte del clero donde todos esfuerzos por resolver los problemas con los medios pastorales y canónicos ya previstos en el CIC no llevan a ninguno resultado positivo, llegando la situación a tal punto que perdura excesivamente con grave escándalo de los fieles y daño al bien común⁸⁰. Se trata, en suma, de sancionar acciones u omisiones a los clérigos, no penalizadas por la legislación canónica, pero que suponen un

77 Ch. J. Scicluna, art. cit., 488.

78 Cfr. específicamente, además de la bibliografía general sobre el principio de legalidad en el derecho penal canónico: G. D. Astigueta, «Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica», in: *Periodica* 92, 2003, 589-651; G. Di Mattia, «Equità e riserve di legge nel diritto penale canonico (cc. 221, § 3 e 1399)», in: *Apollinaris* 69, 1996, 583-611; R. Gottero, «La “norma generale” del diritto penale canonico (c. 1399)», in: *ADE* 10, 1997, 343-54; A. Melillo, «Il can. 1399 C. J. C. nella definizione del sistema penale canonico», in: *DE* 113, 2002/1, 694-714; W. Rees, «Bestrafung ohne Strafgesetz. Die strafrechtlichen Generalklausel des c. 1399», in: *Iuri Canonico Promovendo, Regensburg* 1994, 373-96; J. M. Sanchis, «Il can. 1399: alcuni aspetti della sua portata e incidenza nel sistema penale canonico», in: *Vitam Impendere Magisterio, Città del Vaticano* 1993, 289-95.

79 Facultades especiales, n. 7.

80 *Ibid.* Se indica, además, que en estas circunstancias «muchas veces los Ordinarios han pedido a la Sede Apostólica que actúe en forma directa o que confirme sus decisiones, con el fin de afrontar las cuestiones con mayor eficacia y autoridad, declarando también sanciones perpetuas, no excluyendo la dimisión del estado clerical, en aquellas circunstancias que fuere necesario». De hecho, Ch. J. Scicluna, art. cit., 487, indica que la Congregación para la Doctrina de la Fe ha resuelto algunos casos de abuso sexual de menores a la luz del c. 1399.

grave escándalo en la comunidad eclesial, por lo que se concede que se aplique el c. 1399 pudiendo llegar hasta la expulsión del clérigo del estado clerical. Vamos, en primer lugar, a exponer unas ideas sobre el contenido del c. 1399 para, a continuación, analizar el contenido de las facultades especiales referentes a este canon.

El c. 1399 viene titulado como «norma general» y cierra la segunda parte del Libro VI del CIC dedicado a «las penas para cada uno de los delitos», y dice así: «Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos».

Este canon, tal como hacía el c. 2222, § 1 del CIC de 1917, prevé la posibilidad de que alguien sea castigado, cumplidas una serie de condiciones, aunque la acción realizada no esté expresamente penalizada con ninguna sanción⁸¹. Se trata de una norma que tiene un carácter excepcional⁸², ya que lo habitual debe ser que la ley establezca la sanción penal, que se defina lo ilícito penal y la sanción correspondiente a su infracción, y la posibilidad de castigar o de penalizar supuestos no contemplados expresamente en la legislación canónica está sometida a dos condiciones: a) debe existir una infracción externa de una ley divina o canónica, lógicamente no penalizada por la legislación canónica; y b) exigencia de un castigo «por la especial gravedad de la infracción» urgiendo por ello la necesidad de prevenir o de reparar el escándalo. D. G. Astigueta⁸³ señala que para la aplicación del c. 1399: a) debe existir la violación de una ley divina o canónica, es decir una acción positiva contraria a lo que la norma establece, no estando determinado como factiespecie penal; b) debe ser gravemente imputable al autor tanto objetivamente, tratándose de materia grave en sí misma o por las circunstancias, como subjetivamente; y c) deberá constar igualmente tanto la gravedad como la importancia del escándalo que puede producirse o que se ha producido por la transgresión realizada. Este mismo autor justifica el c. 1399 señalando que, frente al daño cometido a la comunidad eclesial por el escándalo resultante en la misma ante determinadas acciones u omisiones de sus miembros, inde-

81 Hay que recordar que la legislación penal de la Iglesia, aun adoptando el principio de legalidad penal, no lo formula tan estrictamente como en otros ordenamientos jurídicos: de hecho, el c. 1321, § 1 no exige que la violación externa sea de una ley o precepto penal, que lleve aneja una sanción penal.

82 El carácter excepcional del c. 1399 viene recalcado tanto por el empleo en el canon del término «tantum» como por lo manifestado durante el proceso de revisión de esta norma: a la petición de «addatur "gravissima necessitas", ut indolis exceptionalis huius sanctionis eluceat», se respondió que el texto debía permanecer tal cual ya que «quae addenda proponitur superfluo omnino sunt»: *Communicaciones* 16, 1984, 305.

83 D. G. Astigueta, art. cit., 604-15.

pendientemente de que estén o no penalizadas, hay una justicia superior que permite la intervención de la autoridad que lleve a la salvación de las almas⁸⁴.

El documento de la Congregación para el Clero señala que el Romano Pontífice le ha concedido la facultad especial de intervenir a tenor del c. 1399, bien sea ella directamente, bien sea confirmando las decisiones adoptadas por los Ordinarios, cuando éstos lo soliciten a causa de la especial gravedad de la violación de la ley o por la urgente necesidad de evitar un objetivo escándalo. Se trata, como ya hemos indicado, de acciones u omisiones que, mandadas o prohibidas por la ley, no están penalizadas por la misma: por ello se derogan en este caso los cc. 1317; 1319; 1342, § 2 y 1349, que se refieren a los requisitos establecidos para establecer e imponer las penas perpetuas, exigiéndose para ello que existan causas graves en los diáconos y causas gravísimas en los presbíteros.

La imposición de las penas deberá seguir el procedimiento administrativo, ya explicado anteriormente, pudiendo tanto la Congregación como los Ordinarios imponer una justa pena o penitencia. Y, en los casos verdaderamente excepcionales y urgentes, donde no haya el menor atisbo de cambio por parte del reo, se le pueden imponer penas perpetuas, v. gr. la expulsión del estado clerical, si bien en este caso la Congregación para el Clero lo deberá proponer al Romano Pontífice «para su aprobación en forma específica y decisional»⁸⁵.

c) *Abandono del ministerio por un período mayor de cinco años*

La tercera y última de las facultades especiales concedidas por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero⁸⁶ se refiere a la expulsión del estado clerical, también con la dispensa de las obligaciones sacerdotales incluido el celibato, de los clérigos, presbíteros y diáconos, que han abandonado el ministerio de forma voluntaria e ilícita, por un período superior a cinco años y que persisten en tal ausencia. La razón de esta facultad especial viene explicada así por la misma Congregación: una intervención de la Santa Sede sobre los presbíteros y diáconos que han abandonado el ministerio por un tiempo prolongado y continuo, con una persistente ausencia voluntaria e ilícita del ministerio, «garantizaría el orden en la sociedad eclesial y preservaría a los fieles de incurrir en el “error communis” (cfr. c. 144 CIC) acerca de la validez de los sacramentos».

⁸⁴ Ibid., 649.

⁸⁵ Claramente se deduce que realmente la facultad especial es la aplicación del c. 1399 para decretar la expulsión del clérigo del estado clerical u otra pena perpetua. La imposición de otro tipo de penas ya está prevista por el canon.

⁸⁶ Facultades especiales, n. 8.

La facultad especial concedida por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero comprende tres aspectos: en primer lugar, descripción o delimitación del hecho contemplado; en segundo lugar, la sanción penal prevista; y en tercer lugar, el procedimiento establecido. El hecho contemplado, en primer lugar, viene descrito en los siguientes términos: «los clérigos (presbíteros y diáconos) que han abandonado el ministerio por un periodo superior a cinco años consecutivos y que... persistieran en tal ausencia voluntaria e ilegítima del ministerio». Entiendo que, además del abandono voluntario e ilegítimo del ministerio, el clérigo no ha cometido ningún otro delito ya que, en este caso, podría entrar dentro de los supuestos anteriormente descritos. Los elementos que configuran la materialidad de este hecho son los siguientes: a) en primer lugar el clérigo tiene que estar desempeñando un oficio o ministerio eclesial, entendiéndose por tal cualquier cargo establemente constituido y que se ejerce para un fin espiritual (c. 145, § 2), habiendo sido designado legítimamente para ello por la competente autoridad eclesiástica a tenor de los cc. 146-183⁸⁷; en segundo lugar, el clérigo debe dejar, abandonar todo oficio o ministerio que esté desempeñando de una forma voluntaria⁸⁸ e ilegítima, es decir sin respetar lo establecido en la legislación canónica que, en los cc. 184-196, prevé y regula la pérdida del oficio eclesiástico por diferentes formas (transcurso del tiempo prefijado, cumplimiento de la edad determinada en el derecho, renuncia, traslado, remoción o privación)⁸⁹; c) en tercer lugar, este abandono, voluntario e ilegítimo del ministerio, debe prolongarse por un período superior a cinco años consecutivos; y d) finalmente, el clérigo debe persistir en este comportamiento, lo cual implica que la competente autoridad eclesiástica lo debe amonestar varias veces en la debida forma para que cese de su actitud y se reincorpore a algún oficio o ministerio eclesiástico y que el clérigo se niegue a ello, bien explícitamente o bien desoyendo la amonestación.

La pena establecida en estos casos es la declaración de la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, comprendido el celibato, si bien este caso parece que es la propia Congregación para el Clero la que realiza esta declaración por concesión especial del

87 Hay que recordar que, a tenor del c. 274, § 2, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que le encomiende su Ordinario, a no ser que estén excusados por un legítimo impedimento, por lo que si el clérigo no aceptase el oficio o ministerio encomendado estaríamos ante el delito de desobediencia tipificado en el c. 1371, 2º.

88 Nada se dice sobre si el abandono se produce voluntariamente pero inducido por miedo grave u otra circunstancia que modificase su imputabilidad penal (cc. 1322-1324): en este caso, lógicamente, al no tener la plena imputabilidad penal no podría ser castigado.

89 Hay que indicar, por otra parte, que la legislación canónica prevé en algunos casos responsabilidades, por ejemplo económicas, para el que abandona por su propio arbitrio el cargo recibido: c. 1289.

Romano Pontífice, mientras que en los supuestos anteriormente expuestos hemos visto que era el propio Romano Pontífice quién, «en forma específica y decisional», aprobaba la expulsión del clérigo del estado clerical.

La verificación de los requisitos exigidos en este supuesto se realiza, como en los casos anteriores, a través de un procedimiento administrativo, si bien no tiene carácter penal, y que, como se dice en el documento, tiene efectos retroactivos ya que se puede aplicar tanto a los casos que se produzcan a partir de su promulgación, en este caso más bien comunicación, como a «aquellos que se hayan dado anteriormente a la concesión de la presente facultad», derogando con ello la irretroactividad establecida en el CIC (cc. 9; 16, § 2; 18; 1313). El procedimiento administrativo establecido, que guarda mucha similitud con otros previstos en la legislación canónica para otros temas⁹⁰, tiene las siguientes características:

1. La finalidad del procedimiento es solicitar «a la Sede Apostólica un rescripto mediante el cual se declara la pérdida del estado clerical, con la aneja dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, del clérigo que ha abandonado el ministerio por un periodo superior a cinco años consecutivos», debiendo verificarse que el clérigo persiste «en tal ausencia voluntaria e ilícita del ministerio»⁹¹. A diferencia de los casos anteriores, nada se dice de invitar al clérigo imputado a solicitar voluntariamente la dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, previamente a iniciar el procedimiento.
2. La competencia para iniciar el procedimiento y, si procede, presentar la oportuna petición ante la Sede Apostólica, pertenece al «Ordinario de incardinación del clérigo» (art. 2, § 1)⁹², desarrollándose el proceso en dos fases: la instructoria ante el Ordinario y la resolutoria ante la Sede Apostólica.
3. El Tribunal que desarrolla la fase instructoria diocesana la preside un Instructor, que puede ser el propio Ordinario o bien éste «puede confiar la instrucción del procedimiento, en forma estable o caso por caso, a un sacerdote idóneo de la propia diócesis», debiendo siempre intervenir el Promotor de justicia (art. 2, §§ 2-3)⁹³. El proceso se desarrolla según los parámetros habituales, debiéndose recoger y examinar «las oportunas investigaciones, sea sobre eventuales manifesta-

90 Por ejemplo, para la disolución del matrimonio rato y no consumado; o para la disolución del matrimonio en favor de la fe...

91 Facultades especiales, n. 8, art. 1.

92 Cfr. cc. 265-272.

93 No se menciona la presencia de un notario: estimamos que es necesaria, como en todos los procedimientos, ya que su función es «dar fe pública» (c. 483, § 1).

ciones del mismo clérigo, o sobre las declaraciones de testigos, o por la fama, o también por indicios» sobre el abandono irreversible del ministerio por parte del clérigo (art. 3), y recordándose que la notificación de cualquier acto debe hacerse mediante un medio seguro (art. 4)⁹⁴.

4. Esta primera fase instructoria concluye cuando el Instructor estima que se han reunido las suficientes pruebas requeridas para alcanzar la necesaria certeza moral sobre el persistente, voluntario e ilegal abandono del ministerio por parte del clérigo: el Promotor de justicia debe hacer sus observaciones (art. 6), el Instructor una relación de los hechos y conclusiones «según verdad» (art. 6) y, si es distinto del Ordinario, debe transmitirle todas las actas. El Ordinario, por su parte, debe elaborar su voto sobre el tema (art. 6) y, si tiene la certeza moral sobre el abandono irreversible del ministerio por parte del clérigo, puede solicitar a la Sede Apostólica la declaración de la pérdida del estado clerical por parte del citado clérigo, con la aneja dispensa de las obligaciones sacerdotales incluido el celibato (art. 3).
5. La segunda fase del proceso, o fase resolutoria, se inicia con el envío por parte del Ordinario a la Sede Apostólica de todas las actas del proceso, juntamente con su voto y las observaciones del Promotor de justicia (art. 6), pudiéndose pedir al Ordinario un suplemento aclaratorio sobre diferentes materias (art. 7). Finalmente, si así lo estima conveniente, la Sede Apostólica puede declarar la pérdida del estado clerical del clérigo imputado, con la relativa dispensa de las obligaciones dimanantes de la sagrada ordenación, comprendido el celibato, enviando al rescripto al Ordinario competente, que proveerá a su publicación.

Nada dice el documento sobre qué Dicasterio de la Curia Romana es el competente para realizar todo lo anteriormente indicado: suponemos que es la propia Congregación para el Clero ya que, en definitiva, a ella le ha concedido el Romano Pontífice la facultad de tratar estos casos y declarar la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales comprendido el celibato.

⁹⁴ A diferencia de los supuestos anteriores, nada se dice sobre la presencia en el proceso del clérigo acusado de esta actuación: creo que también es necesaria su presencia, Si es posible, para llegar a tener mucho mejor «la certeza moral del abandono irreversible (del ministerio) por parte del clérigo» (art. 3).

d) *El reingreso en el estado clerical*

Algunas veces aparecen noticias oficiales en la que se informa de que a un sacerdote, que había perdido el estado clerical, la Sede Apostólica le ha autorizado a reincorporarse al estado clerical, una vez cumplidas algunas condiciones⁹⁵. G. P. Salvini, por ejemplo, indica que en los últimos treinta años habrían sido readmitidos al ejercicio del ministerio sacerdotal unos 11.213 sacerdotes que, por diferentes motivos, lo habían abandonado, indicando que para poder solicitar la reintegración al ejercicio del ministerio, además lógicamente de la petición del interesado, la Sede Apostólica suele exigir la declaración de un Obispo «benévolo», o de un Superior Mayor religioso, que manifieste su disponibilidad para incardinar al clérigo, ofreciendo garantías sobre la ausencia del peligro de escándalo si la solicitud fuera acogida. El solicitante, por su parte, debe estar libre del vínculo matrimonial y sacramental así como que no debe tener obligaciones civiles hacia la mujer o hacia los hijos menores; si ha estado casado, es necesario el certificado de la muerte del cónyuge si quedó viudo, o el decreto relativo en el caso de nulidad del matrimonio del solicitante; se requiere además que la edad sea «razonablemente no muy avanzada» y que se pueda tener el testimonio de laicos y eclesiásticos sobre la idoneidad del mismo para reasumir el ministerio⁹⁶.

F. G. Morrissey, por su parte, también indica que, para los sacerdotes que fueron dispensados y posteriormente piden retornar al ministerio activo, las condiciones exigidas usualmente por la Sede Apostólica son: un Obispo que lo solicite, juntamente con el sacerdote, además de un informe del de la diócesis donde ha trabajado el sacerdote antes de obtener la dispensa; la no existencia de hijos menores de edad de los que fuera responsable el sacerdote; el divorcio civil definitivo, o bien el certificado de fallecimiento de la esposa; dependiendo de algunos factores, en algunos casos el certificado de que el sacerdote ha seguido un programa de renovación teológica; el reingreso se realiza gradualmente y, en algunos casos, no se le encomienda ministerio parroquial; etc.⁹⁷.

El Documento de la Congregación para el Clero se limita, simplemente, a señalar que «después de la pérdida del estado clerical, en casos excepcionales, el clérigo, que pidiese la rehabilitación, deberá presentar a la Sede Apostólica la debida solicitud por medio de un Obispo benévolo»⁹⁸, ya que las circunstancias, lógicamente, son muy diferentes en cada caso.

95 BOA Barcelona 139, 1999, 219; BOO Cádiz y Ceuta 153, 2008, 759; BOO Vic 2954, 2008...

96 G. P. Salvini, «Sacerdotes que "abandonan", sacerdotes que "regresan"».

97 F. G. Morrissey, «Procedures for Loss of Clerical State», art. cit., 104. Cf. igualmente: M. T. Martine, «Readmission to the Clerical State after Voluntary Laicization», in: *Studia Canonica* 41, 2007, 493-506.

98 Facultades especial, n. 9.

5. CONCLUSIONES

La Congregación para el Clero tiene encomendada la competencia de conocer todo lo que se refiere a los presbíteros y a los diáconos del clero secular, tanto en lo tocante a las personas como en el ministerio pastoral y las cosas necesarias para su ejercicio⁹⁹. También le compete tratar «todo lo concerniente al estado clerical como tal, para todos los clérigos, no exceptuados los religiosos»¹⁰⁰. Conforme a este principio, la Congregación progresivamente ha ido asumiendo competencias relacionadas con los clérigos que anteriormente tenían otros Dicasterios romanos: así, por ejemplo, desde el 1 de agosto de 2005 las competencias en materia de dispensa sacerdotales y diaconales, que hasta entonces tramitaba la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, pasaron a ser competencia de la Congregación para el Clero. Y desde 2009, en virtud de las facultades especiales, concedidas por vía específica por el Romano Pontífice, esta Congregación asume competencias que hasta ahora venían desempeñando la Congregación para la Doctrina de la Fe, que tramitaba la expulsión del estado clerical, como pena, de los clérigos que habían cometido algunos delitos especialmente gravosos y significativos.

Las «Facultades especiales» concedidas por el Romano Pontífice, por vía específica, a la Congregación para el Clero, se sitúan, como hemos ido indicando a lo largo de nuestra exposición, en la línea de la praxis que la Congregación para la Doctrina de la Fe ya venía aplicando ante algunos delitos de los clérigos y asume competencias que esta Congregación venía ejerciendo sobre ellos, más allá de los estrictos «*graviora delicta*» a ella reservados: deroga, aunque no lo diga expresamente, algunas normas del CIC¹⁰¹, y, entendemos, deja intactas las competencias de la Congregación para la Doctrina de la Fe en esta materia contenidas en los «*graviora delicta*» a ella reservados, tal como hemos expuesto, estableciendo para la expulsión de los clérigos del estado clerical un nuevo tipo de normas procesales penales, basadas en el procedimiento administrativo, además de las ya existentes. Es decir, que en la actual legislación canónica hay tres tipos de normas diferentes para tramitar la expulsión de los clérigos del estado clerical: las generales del CIC, las establecidas para los «*graviora delicta*» reservados a la Congregación para la Doctrina de la

99 Juan Pablo II, c. a. *Pastor bonus*, 28 junii 1988, art. 93.

100 *Ibid.*, art. 96.

101 Por ejemplo, la expulsión del estado clerical que en el CIC se determina que se debe realizar por un proceso judicial penal, si bien, como ya hemos indicado, esta norma habría quedado derogada «*de facto*» por la praxis seguida en los últimos años por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Fe, y las contenidas en estas «Facultades especiales» concedidas específicamente por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero.

Hay, sin embargo, algunas cuestiones dudosas. En primer lugar, puede surgir si la duda de los clérigos de los que se trata en las «Facultades especiales» son todos los clérigos de la Iglesia Católica latina¹⁰², sean del clero secular o sean religiosos, o si sólo se trata de los clérigos seculares ya que en el texto nada se dice explícitamente sobre ello y la Carta Circular va dirigida a los «Ordinarios en sus Sedes». En mi opinión, estas «Facultades especiales» conciernen a todos los clérigos de la Iglesia Católica latina, sean del clero secular o sean religiosos, ya que: 1) van dirigidas a todos los «Ordinarios» sin excepción y, a tenor del c. 134, § 1, por tal se entienden el Romano Pontífice; los que han sido nombrados, aun interinamente, para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el c. 368; los que en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria; y «respecto a sus miembros, los Superiores Mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de Sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria»; 2) el texto, al hablar de los clérigos, tampoco distingue entre unos y otros; 3) y, finalmente, la Congregación para la Doctrina de la Fe también era competente en estas materias para los delitos cometidos por clérigos religiosos¹⁰³, y, como venimos diciendo, la Congregación para el Clero, con estas normas, asume gran parte de dichas competencias.

Por otra parte, Ch. J. Scicluna indica que el 7 de noviembre de 2002 el Santo Padre concedió a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad de derogar la prescripción en los casos de abusos sexuales a menores realizados por clérigos, caso por caso y a petición del Obispo correspondiente, justificando esta extraordinaria medida en que «la experiencia ha mostrado que un período de diez años es inadecuado para este tipo de casos y que sería deseable volver al sistema anterior, en el que estos delitos no estaban sujetos a ninguna prescripción»¹⁰⁴. Las «Facultades especiales» concedidas a la Congregación para el Clero no mantiene un criterio unánime en este tema: a) las normas establecidas para los delitos de los cc. 1394, § 1 y 1395, §§ 1-2 específicamente exigen para su penalización que la acción criminal no se

102 El Dicasterio competente para los clérigos de las Iglesias Orientales católicas es la Congregación para las Iglesias Orientales, que conoce los asuntos concernientes a las citadas Iglesias tanto sobre las personas como sobre las cosas: Juan Pablo II, c. a. Pastro Bonus, 28 junii 1988, arts. 56; 58; etc.

103 Ch. J. Scicluna, «Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe», art. cit., 489-90.

104 Ibid., 487. Disposición que, mi opinión, es criticada acertadamente: Ch. G. Renati, «Prescription and Derogation from Prescription in Sexual Abuse of Minor Cases», in: *The Jurist* 67, 2007, 503-19.

haya extinguido a tenor del c. 1362, § 1, 2º que establece un plazo de cinco años desde el día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó (c. 1362, § 2); b) en relación con la aplicación del c. 1399 nada se dice porque se trata de acciones que no están tipificadas como delitos en los cc. 1364-1398, por lo que, lógicamente, no hay plazo para su prescripción al no estar calificadas dichas acciones positivamente como delitos; c) y, finalmente, la situación de los clérigos que han abandonado el ministerio por un período superior a cinco años consecutivos y que persistan en tal ausencia voluntaria e ilegítima del ministerio, es un supuesto nuevo, no contemplado en el CIC, y las «Facultades especiales» nada dicen sobre su prescripción, si sobre la retroactividad en la aplicación de la nueva normativa especial: aunque el texto parece no tener en cuenta estas normas, muy importantes en nuestra legislación penal, es necesario que queden clarificadas.

Nada se dice, finalmente, sobre la situación económica del clérigo que ha sido expulsado del estado clerical. Ciertamente que el clérigo que ha sido expulsado del estado clerical (c. 290, 2º), siguen conservando la ordenación sagrada recibida válidamente (c. 290), pero pierde los derechos propios de ese estado y queda privado de todos los oficios, funciones y de cualquier potestad delegada (c. 292). A pesar de ello, el c. 1350, § 2 indica que «procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentra en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena». Es evidente que las situaciones que se pueden dar en esta materia son muy diversas, teniendo en cuenta tanto las circunstancias personales del clérigo expulsado como la normativa de la institución a la que pertenecía. F. G. Morrisey, por ejemplo, después de describir la variedad y complejidad de las situaciones y problemas que aquí se presentan, aboga por unas normas diocesanas que regulen estas situaciones teniendo en cuenta lo que ya establecen las legislaciones civiles¹⁰⁵. Las «Facultades especiales» aquí analizadas nada dicen sobre esta cuestión: creo que sería necesario incluir algunas consideraciones que luego, lógicamente, se concretarían en cada caso.

La finalidad de estas «Facultades especiales» concedidas específicamente por el Romano Pontífice a la Congregación para el Clero es hacer frente a situaciones excepcionales: «situaciones de grave indisciplina por parte del clero, en las cuales todo esfuerzo por resolver el problema con medios pastorales y canónicos, previstos en el Código de Derecho Canónico, no sean suficientes ni idóneos para reparar el escándalo, restablecer la justicia y hacer

105 F. G. Morrisey, «Procedures for Loss of Clerical State», art. cit., 99-103.

que el reo se enmiende¹⁰⁶, asumiendo para ello, como ya hemos indicado, la praxis seguida por la Congregación para la Doctrina de la Fe durante estos años ante estas situaciones. Se trata de situaciones excepcionales, ya que como reconoce el mismo documento «la inmensa mayoría de sacerdotes vive serenamente cada día la propia identidad y ejerce fielmente su ministerio¹⁰⁷, pero tales situaciones producen mucho daños a los mismos sacerdotes, a la comunidad eclesial ya la misma misión de la Iglesia»: de aquí que el documento indique que «en tales deplorables casos, el Obispo debe actuar prontamente» ejerciendo la función judicial que tiene encomendada¹⁰⁸. Las normas expuestas, que tienen un carácter excepcional y que como tal tienen que interpretarse y aplicarse, pretenden ayudar a conseguir que la vida de los clérigos sea concorde con su estado.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

106 Facultades especiales, n. 5.

107 Ibid., n. 3.

108 Ibid., n. 4, citado un texto de la Congregación para los Obispos, «directorio para el ministerio pastoral de los Obispos 'Apostolorum Successores'», 22 febrero 2004, n. 68.